

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



**LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO
PARA LOS CASOS DE PRÁCTICAS COLUSORIAS HORIZONTALES EN LAS
NOTARÍAS PÚBLICAS**

Trabajo de investigación para obtener el grado académico de Magíster en Derecho
de la Empresa que presenta:

Fredy Eloí Del Pino López

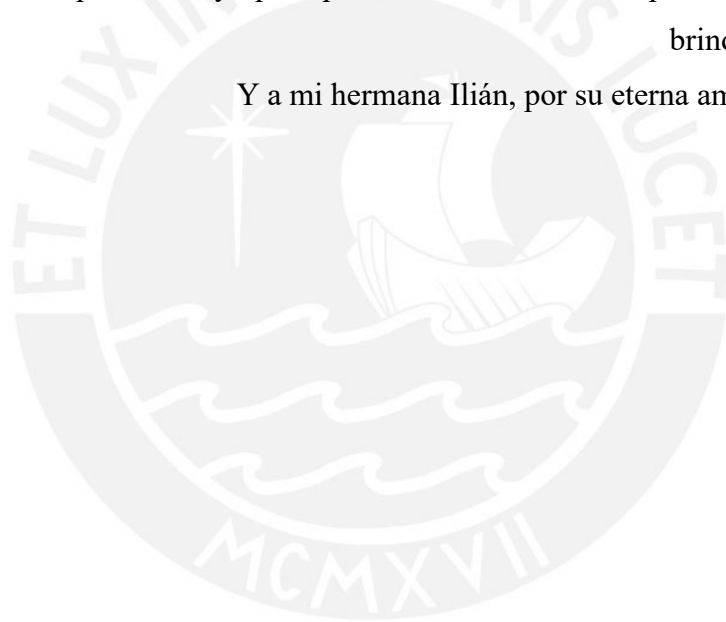
Asesor:

Edison Paul Tabra Ochoa

Lima, 2022

A mi madre Lourdes, por todo el amor y apoyo incondicional de siempre.
A mi padre Fredy, que a pesar de la distancia siempre está presente y presto a
brindarme todo su apoyo.
Y a mi hermana Ilián, por su eterna amistad y complicidad.

Eloí Del Pino López



Resumen

El presente trabajo de investigación tiene con fin establecer la necesidad de implementar en las diversas Notarías Públicas del Perú un Programa de Cumplimiento Normativo enfocado en los casos de prácticas colusorias horizontales, ello considerando que los Notarios Públicos, en su calidad de agentes económicos, deben ejercer sus actividades respetando las normas de libre competencia para así evitar cualquier tipo de sanción, u otras consecuencias negativas en perjuicio del Notario.

Cabe precisar que, esta propuesta surge a raíz de la problemática que existe respecto al marco regulatorio de la función notarial, pero de manera específica, sobre aquellas normas del Decreto Legislativo N° 1049 que regulan el ingreso a la actividad notarial, el número limitado de plazas notariales, así como la presencia de los Colegios de Notarios como institución que forma parte de la organización del notariado; todas estas que consideramos son un potencial riesgo para la afectación de las normas de libre competencia, como se argumentará a lo largo de nuestro trabajo de investigación.

Una vez analizadas dichas normas, se vio por conveniente mencionar algunos procedimientos de sanción por parte de Indecopi a diversos Notarios Públicos, e incluso a los Colegios de Notarios, por haber ejercido algunos de los supuestos de prácticas colusorias horizontales establecidos en el Decreto Legislativo N° 1034, afectándose la libre competencia en el mercado de servicios notariales, y reforzando de esa manera nuestra hipótesis de investigación.

En base a todo lo mencionado, finalizamos nuestro trabajo de investigación realizando un análisis de los principales riesgos vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales que están presentes en la actividad notarial; presentamos nuestra propuesta de un Programa de Cumplimiento Normativo enfocado en dichas prácticas, y detallamos cuáles son los beneficios que trae consigo contar con dichos programas.

Índice

| | |
|--|----|
| Resumen..... | 1 |
| Índice..... | 2 |
| CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN | 3 |
| 1.1. Planteamiento del tema y problema | 3 |
| 1.2. Hipótesis de investigación..... | 5 |
| 1.3. Objetivos. | 7 |
| 1.4. Enfoque Metodológico..... | 8 |
| CAPÍTULO II: ESTADO DEL ARTE | 9 |
| 2.1. El Derecho Notarial, el Notario y la función notarial. | 9 |
| 2.2. Las prácticas colusorias horizontales como supuesto de prácticas anticompetitivas. | 16 |
| 2.3. Autorregulación, compliance y los programas de cumplimiento normativo. | 25 |
| CAPÍTULO III: PROBLEMA DE INVESTIGACION..... | 37 |
| 3.1. El acceso a la función notarial y el número limitado de plazas notariales: | 38 |
| 3.2. La organización del notariado, los colegios de notarios y la libre competencia: | 48 |
| 3.3. Casos prácticos de Notarios Públicos que fueron sancionados por ejercer prácticas colusorias horizontales: | 51 |
| CAPÍTULO IV: DISCUSION | 60 |
| 4.1. Análisis de los riesgos legales vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales presentes en la actividad notarial y sus posibles consecuencias negativas en caso de incumplimiento:..... | 60 |
| 4.2. Propuesta de Programa de Cumplimiento Normativo vinculado a los casos de prácticas colusorias horizontales: | 66 |
| Conclusiones | 76 |
| Referencias bibliográficas:..... | 79 |

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del tema y problema.

Todas las instituciones jurídicas que existen en nuestro ordenamiento como, por ejemplo, el matrimonio, la propiedad, los contratos, entre otros, han surgido a partir de una necesidad de la sociedad y de acuerdo con determinada realidad de cada país.

Así pues, la figura del Notario no es una excepción y surgió ante la necesidad de contar con una persona calificada que pueda certificar la autenticidad y legalidad de los derechos que surgen a partir de la relación jurídica entre particulares a través de los contratos y actos jurídicos, buscando evitar el surgimiento de conflictos a futuro (González, 2012, p.1167).

De acuerdo con lo antes indicado, podemos establecer que el Notario es una figura necesaria e importante en nuestra sociedad, dado que a través de su actuación se dota de seguridad jurídica a los diversos actos, contratos y hechos que se celebran ante él. Ahora bien, esta importancia, a su vez, reviste un gran compromiso en los Notarios, por lo que, el ejercicio de sus funciones deberá realizarse respetando todas las normas que regulan su actividad, con el fin de evitar cualquier tipo de responsabilidad de carácter administrativo, civil, o incluso penal; pero, sobre todo, evitar la pérdida de la confianza de dicha institución por parte de los particulares.

Por todo ello, el tema que pretendemos abordar en el presente trabajo de investigación tiene que ver con la pertinencia de implementar en la actividad notarial un instrumento que ha cobrado relevancia en nuestro país, a raíz de una serie de eventos de corrupción que involucraron a algunas empresas y a diversas entidades del Estado; estamos hablando pues, del llamado “compliance o cumplimiento normativo”, que a su vez implica hablar de los denominados “programas de prevención de riesgos”, figura que, a partir de la Ley N° 30424, se ha vuelto indispensable dentro de la organización de las empresas.

Cabe precisar que esta figura, si bien es cierto, se ha asociado considerablemente con la rama del Derecho Penal, a consecuencia de la promulgación de la Ley antes indicada, la cual regula la responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas en la comisión de determinados delitos, abarca mucho más que la prevención de los riesgos penales que pueden presentarse en el ejercicio de la actividad de las empresas.

En ese sentido, es preciso agregar que, existen dos tipos de programas de prevención; el obligatorio, por un lado, que tiene que ver con la implementación de programas de prevención en materia penal, a raíz de la Ley N° 30424; y por el otro, los programas de prevención voluntarios, los cuales pueden ser implementados en materia tributaria, laboral, de protección al consumidor, de libre competencia, entre otros.

Pues bien, hablar de “compliance o cumplimiento normativo”, implica hablar, valga la redundancia, de un cumplimiento genérico de las normas dadas por el Estado, sean estas de carácter penal, civil, tributario, laboral, etc; pero no solo eso, sino que adicionalmente, se deberán cumplir con las normas internas que las propias empresas se hayan impuesto, en virtud de su facultad de autorregulación.

Por tanto, lo que se busca a través de estos programas de cumplimiento normativo es establecer una serie de procedimientos que nos permitan prevenir y mitigar los posibles riesgos de incumplimiento de normas que se puedan generar en el ejercicio de la actividad de las empresas, todo ello con el propósito de evitar potenciales sanciones administrativas, civiles, o penales, pero principalmente, evitar pérdidas económicas en la empresa, o perjuicios en la reputación de esta, lo que acarrea adicionalmente, una serie de consecuencias negativas.

En suma, si bien en la actividad notarial se pueden presentar diversos riesgos, ya sean estos de carácter penal, laboral, tributario, entre otros; nuestra investigación se limitará al análisis de la existencia o no de los riesgos en materia de libre competencia enfocado en los casos de prácticas colusorias horizontales que pueden presentarse en el ejercicio de la actividad notarial; ello, sobre todo, tomando en consideración el debate que existe respecto a la normativa que regula lo referido al ingreso a la actividad notarial, así como la delimitación del número de

notarios en base a los criterios ahí plasmados, produciéndose, por tanto, una reducción considerable de dicho mercado, lo cual podría ser un medio para facilitar que en la realidad se presenten casos de concertaciones en dicho sector.

Teniendo en cuenta lo acotado previamente, es sustancial para el presente trabajo, realizar un análisis del marco de regulación existente de la actividad notarial y su forma de organización, y hacer énfasis, principalmente, en las entidades que agrupan a estos profesionales, así como sus obligaciones, funciones, entre otros. Y, por otro lado, analizar las normas que regulan la libre competencia y sobre todo lo referido a los supuestos de prácticas colusorias horizontales.

Asimismo, a lo largo de nuestra investigación nos encargaremos de determinar cuáles son las consecuencias negativas que se presentan ante un posible caso de práctica colusoria horizontal por parte de las Notarías Públicas como, por ejemplo, el menoscabo económico y reputacional del Notario, lo que a su vez acarrea, sin duda alguna, una pérdida en la confianza de la institución del notariado por parte de los usuarios; o, incluso, la destitución correspondiente del cargo. Y desde el otro ángulo, realizaremos un análisis de los principales beneficios que ofrece el establecimiento de programas de cumplimiento tanto para el Notario, como para los diversos agentes económicos que intervienen en este mercado.

Finalmente, una vez establecida la pertinencia de la implementación de programas de cumplimiento para los casos de prácticas colusorias horizontales en las Notarías Públicas, procederemos a establecer cuáles deben ser los elementos mínimos con los que deben contar estos programas de prevención, teniendo en cuenta su tipo de organización, y resaltar la importancia de la participación de los Colegios de Notarios para el cumplimiento de dicho objetivo.

1.2. Hipótesis de investigación.

El ejercicio de la labor notarial es una actividad que consideramos importante y necesaria en la sociedad, ello debido a que el Notario se encarga de dar fe pública de los

documentos, actos y hechos en los que este haya tenido intervención a solicitud de los particulares, e incluso del propio Estado. Es por ello que el cargo de Notario Público acarrea un gran nivel de responsabilidad y, por tanto, debe ser practicado con el cabal cumplimiento de las normas que regulan su sector ya que el incumplimiento de estas, ya sea por parte de los Notarios o de sus dependientes, puede conllevar una serie de sanciones legales de carácter administrativo, así como de carácter civil, o incluso penal en contra de este.

Así pues, teniendo en cuenta que los Notarios también participan dentro de la economía de un país, estos deberán realizar sus actividades respetando las normas correspondientes a la libre competencia, enfocado en los casos de prácticas colusorias horizontales, pues su incumplimiento acarrearía el inicio de un procedimiento ante el INDECOPI, el cual podría concluir con sanciones que establecen multas de montos elevados y las medidas correctivas que correspondan; pero adicionalmente, podrían ocasionar otro tipo de consecuencias negativas en el Notario, como son, el perjuicio reputacional, lo que implicaría, por ejemplo, la pérdida de clientes, una disminución de los ingresos por los servicios que prestan las Notarías, entre otras sanciones disciplinarias, como es el caso de la destitución del cargo; y, de ser el caso, las sanciones a los trabajadores que hayan sido involucrados en el procedimiento de sanción por el ejercicio de este tipo de prácticas anticompetitivas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1049 –ley del notariado-, el cual regula el ingreso a la actividad notarial, el límite en el número total de plazas que existen para dicho cargo, o incluso la presencia de una entidad que agrupa a este tipo de profesionales, como son los Colegios de Notarios, consideramos que esta normativa podría ser un medio que facilite la concretización de casos de prácticas colusorias horizontales.

En ese sentido, opinamos que sí se requiere de la implementación de programas de cumplimiento de normas para los casos de prácticas colusorias horizontales en las Notarías Públicas, a efectos de evitar que se presenten alguna de las modalidades de dichas prácticas y, de esa manera, evadir cualquier tipo de sanción y/o alguna de las consecuencias negativas indicadas líneas arriba, pero, sobre todo, para cuidar la imagen y reputación de la institución del notariado; ello debido a la importancia de la función que ejercen los Notarios en la sociedad,

su rol garante de la seguridad jurídica, y la indudable necesidad de contar con dicha institución para la formalización de los diversos hechos, actos, contratos que se presentan en la actividad económica.

Por todo ello, los Notarios Públicos tienen la difícil tarea de, en primer lugar, realizar un análisis detallado de los posibles riesgos de prácticas colusorias horizontales que pueden presentarse en el ejercicio diario de su actividad y, en base a dicha información, evaluar, gestionar y mitigar todos estos riesgos a través de la implementación de una serie de procedimientos internos en los que intervengan el Notario y todos sus trabajadores, el nombramiento de un oficial de cumplimiento, implementación de canales de denuncia, un monitoreo constante de estos procedimientos y por qué no, la participación de los distintos Colegios de Notarios del Perú para su correcta aplicación.

Y, por otro lado, el Notario Público, como principal protagonista dentro de su organización, deberá ser el responsable de incentivar una cultura de cumplimiento de las normas en todas sus áreas, generando una mejora en la filosofía de la institución.

1.3. Objetivos.

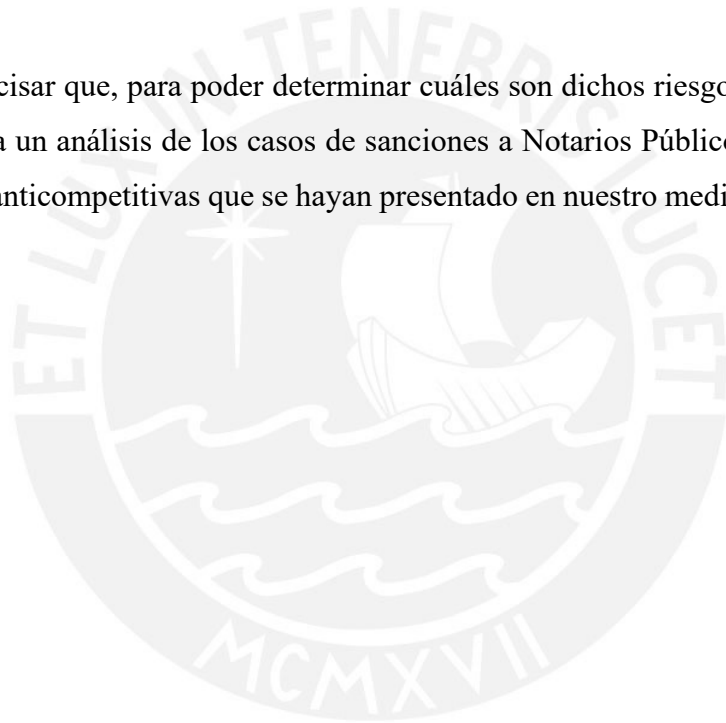
A lo largo del presente trabajo nos ocuparemos de:

- Establecer la importancia de implementar programas de cumplimiento de normas de Libre Competencia enfocados en los casos de prácticas colusorias horizontales en las Notarías Públicas.
- Analizar los diversos riesgos legales en materia de prácticas colusorias horizontales que se presentan en el ejercicio de la actividad notarial y su organización, teniendo en cuenta el marco normativo que regula dicha actividad y, en base a ello, establecer procedimientos que busquen mitigar estos riesgos.
- Evaluar la normativa legal que regula los supuestos de prácticas colusorias horizontales, y que pueden ser aplicados en la actividad notarial, y promover la creación de normas internas que coadyuven a mitigar estos riesgos.

1.4. Enfoque Metodológico.

El enfoque metodológico que utilizaremos para el presente trabajo de investigación es el enfoque de Riegos Legales, ello teniendo en cuenta que nuestro objetivo es establecer la necesidad de implementar los programas de cumplimiento en las Notarías Públicas, así como la intervención de los diversos Colegios de Notarios del Perú para su correcta aplicación. Todo ello, en base a los riesgos que se presentan en la organización y ejercicio de la actividad notarial enfocados en los casos de prácticas colusorias horizontales.

Cabe precisar que, para poder determinar cuáles son dichos riesgos, es preciso realizar de manera previa un análisis de los casos de sanciones a Notarios Públicos por el ejercicio de estas conductas anticompetitivas que se hayan presentado en nuestro medio nacional y también en el extranjero.



CAPÍTULO II: ESTADO DEL ARTE

2.1. El Derecho Notarial, el Notario y la función notarial.

El Derecho Notarial viene a ser el conjunto de normas que busca regular la actividad del Notario, su organización, sus derechos y obligaciones en el ejercicio del cargo, la función notarial, así como todo lo referido a los instrumentos públicos que de él emanan.

En ese sentido, Tambini (2010) ha establecido que el derecho notarial regula, en primer lugar, la actuación del notario, en su calidad de funcionario; así como la organización de la función notarial, y todo lo concerniente a la teoría del instrumento público (p.21).

Este concepto no solo es aceptado en nuestra doctrina nacional, sino también en la doctrina extranjera, así, por ejemplo, Giménez (1944) concluye que el Derecho Notarial “es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público” (p.13). En ese mismo sentido, Gattari (1988), luego de un análisis de las diversas definiciones establecidas por otros autores, define al derecho notarial como “el conjuntos y preceptos que regulan y versan sobre la forma instrumental, la organización de la función y la actividad del notario en relación a aquellas” (p.379).

Por todo lo antes señalado, podemos establecer que el contenido del Derecho Notarial gira en torno, por un lado, a la organización notarial, lo que implica a su vez establecer los derechos, deberes y obligaciones que el notario ostenta, así como la función notarial; y por el otro, todo lo relacionado a los instrumentos públicos notariales, esto es, tanto a los instrumentos públicos protocolares, como a los instrumentos públicos extraprotocolares que emanan del Notario.

Ahora bien, una vez definido el contenido del Derecho Notarial, abordaremos la definición correspondiente al Notario y a la función notarial, las cuales están íntimamente ligadas; así pues, según el artículo 2º del Decreto Legislativo del Notariado, se ha establecido que, el Notario es un profesional del derecho que está facultado según ley para dar fe de los

actos y contratos que se celebren en su presencia, así como corroborar los hechos y tramitar asuntos no contenciosos permitidos por la norma. Para ello, el notario se encargará de la formalización de la voluntad de los particulares, plasmando esta voluntad en los diversos instrumentos públicos que establece la mencionada ley, conservando en sus archivos el original de dicho documento, pudiendo además brindar los traslados correspondientes a las partes interesadas (Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado, 2008).

Se indica a su vez que estas funciones deberán ejercerse de manera personal, autónoma, exclusiva e imparcial; no obstante, la misma norma autoriza a los Notarios de que puedan contar con la colaboración de dependientes, sin quitarle responsabilidad a aquellos por los actos de estos en el ejercicio de su función.

Como se desprende de la definición establecida en el Decreto Legislativo del Notariado, se habla del Notario, como aquel funcionario que está investido de fe pública –principal manifestación de la función notarial-; cabe precisar que, dicha facultad proviene de una delegación dada por el Estado a través de la ley. Esta fe pública, como facultad del notario, significa que este goza de la capacidad de poder atribuir credibilidad a todo aquello que certifica, contribuyendo de esa forma con el orden público y la tranquilidad de la sociedad (Pérez, 1995, p.176).

Asimismo, Ávila (1986) ha definido al Notario como aquel profesional del Derecho que tiene como función la de imponer credibilidad a los hechos que este haya plasmado en los documentos que autoriza, pero además, se encarga de dotar de forma pública a todos aquellos actos y negocios jurídicos que se hayan celebrado ante él (p.25).

En suma, de acuerdo a lo antes comentado, podemos indicar que el Notario Público es un abogado que ejerce una función pública -ya que su nombramiento se hace a través de una ley- pero con ciertas particularidades que la distinguen de la mayoría de funcionarios públicos, y que se encarga de dotar de una presunción de veracidad, a través de la fe pública, a todos los actos, contratos, o hechos en los que este haya tenido intervención, plasmando la voluntad de

las partes en los diversos instrumentos públicos que se encuentran estipulados dentro del Decreto Legislativo N° 1049.

En ese sentido, podemos observar que la figura del Notario nace en nuestra realidad de una necesidad de la sociedad de contar con alguien que pueda asumir un rol fedante de todos los hechos, actos y contratos que ante él se celebren, otorgando seguridad jurídica a las partes interesadas que acuden a él solicitando sus servicios.

Por ello la importancia del rol del Notario en la sociedad, ya que se encarga de dar forma a la voluntad de las partes por medio de los diversos instrumentos públicos notariales, los cuales pueden servir en muchos casos como medios probatorios, o incluso, esta formalidad puede ser un requisito condicional para la validez de los diversos actos o contratos que las partes celebran.

Por todo lo antes dicho, podemos concluir afirmando que, dada la importancia de la función del notario en nuestra realidad, este y todos sus dependientes deberán actuar con suma diligencia en el ejercicio de sus actividades, cumpliendo con los deberes y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1049 (Ley del Notariado) y su reglamento, y procurando el cumplimiento de todas las demás normas vinculadas a dicho sector, a efectos de evitar cualquier tipo de responsabilidad en el Notario, brindando a la sociedad la seguridad jurídica que es inherente a su función.

Adicionalmente, y dado nuestro tema de investigación, consideramos necesario hacer mención de manera breve de algunos aspectos del notariado que serán de utilidad al momento de abordar el capítulo III de nuestro trabajo, correspondiente al problema de investigación, los cuales son: el acceso a la función notarial, la creación de plazas notariales, y la presencia de los Colegios de Notarios, según el Decreto Legislativo N° 1049.

Respecto al primer punto, correspondiente al acceso a la función notarial, debemos señalar que el artículo 6 del Decreto Legislativo del Notariado ha establecido que el ingreso a la función notarial se producirá mediante concurso público de méritos ante un jurado responsable de la evaluación y calificación de los postulantes; y posteriormente, el artículo 9

de la misma norma agrega que las plazas notariales vacantes o que serán creadas deben ser convocadas a concurso por iniciativa propia de los Colegios de Notarios de la república o, de manera excepcional, a solicitud del Consejo del Notariado.

De lo dicho anteriormente podemos concluir que nuestra normativa ha establecido un sistema de acceso cerrado donde la convocatoria estará condicionada a la voluntad del Colegio de Notarios, pero además porque se requiere cumplir con una serie de requisitos establecidos en la norma para poder ser nombrado como Notario Público.

No obstante ello, consideramos que esta forma de ingreso a la función notarial se encuentra justificada, por cuanto lo que se pretende es que la persona que ejerza dicha función sea un profesional altamente calificado para el cargo, con especialidad no solo en temas de derecho notarial, sino también en otras ramas afines a este, y que reúna además ciertos requisitos que exige la ley.

Por otro lado, respecto a la creación de plazas notariales, se ha señalado en el artículo 5 de la Ley del Notariado que, el número de notarios es limitado, el cual se establece en mérito a los siguientes criterios, que a la letra dicen:

“(…)

- a. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.
- b. Por cada cincuenta mil habitantes adicionales, se debe contar con un Notario adicional.
- c. En función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia”.

Este límite que ha establecido la norma, aparentemente tendría sustento debido a que lo que se busca es que el servicio que brinden los notarios sea de calidad, pero además, porque la existencia de un número limitado o reducido de notarios facilita su fiscalización por medio de

un órgano superior. Sin embargo, existen posturas que critican esta forma de creación de plazas, ya que se afirma que ello limitaría la competencia dentro del mercado de los servicios notariales.

Finalmente, respecto a los Colegios de Notarios, es preciso indicar que estos forman parte de la organización del notariado, en conjunto con la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y el Consejo del Notariado, y es aquel órgano que se encarga de vigilar que los Notarios Públicos cumplan con las leyes y reglamentos que regulan la función notarial, así como el Código de Ética y sus estatutos.

Asimismo, se encarga de ejercer la representación gremial de todos sus miembros, promover la eficacia de los servicios notariales, buscar mejorar el nivel profesional de estos, además de otras atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 130 de la Ley del Notariado.

Cabe precisar que, estos Colegios de Notarios, cuentan a su vez con diversos órganos como son, la Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal de Honor; sin embargo, solo abordaremos de manera breve al primero de estos, debido a la importancia que tiene para el presente trabajo de investigación.

La Asamblea General, es el órgano supremo del Colegio de Notarios y está conformado por todos sus miembros. A través de este órgano todos los Notarios miembros se reúnen de manera periódica para tomar decisiones respecto a temas de importancia que tienen que ver con la marcha institucional del Colegio de Notarios. Por tanto, podemos afirmar que estos Colegios sirven como plataformas de discusión e intercambio de información importante y coordinación entre sus miembros, donde además podrían celebrarse acuerdos que afecten la libre competencia en dicho mercado, como lo explicaremos a mayor detalle en los próximos capítulos de nuestro trabajo de investigación.

- **Las Notarías Públicas y su ámbito de regulación:**

Luego de haber abordado las definiciones del Derecho Notarial, el Notario Público y la función notarial, creemos conveniente detallar cuál es el ámbito de regulación general de la actividad notarial y, de manera específica, su ámbito de regulación en materia de libre competencia; ello con el fin de establecer, en primer lugar, la necesidad de que las Notarías Públicas instauren normativas internas en su organización con el fin de reforzar y mitigar cualquier tipo de riesgo de incumplimiento de norma que se pueda generar en el desarrollo de su actividad; y, por otro lado, determinar, si resulta conveniente o no la implementación de programas de cumplimiento normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales, a efectos de mitigar estos riesgos.

Al respecto, tenemos que señalar que la actividad notarial se encuentra debidamente regulada en el Decreto legislativo N° 1049 – Ley del Notariado, así como su reglamento. En dichas normas se ha establecido todo lo concerniente al notario, a la función notarial, cuáles son los derechos, deberes y obligaciones del notario, así como las prohibiciones en el ejercicio de su actividad y todos los instrumentos públicos que emanan de este.

El notario está obligado de esa forma a cumplir fielmente con lo establecido en dichas normas, pero adicionalmente, con las directivas, resoluciones y demás disposiciones que establezca el Colegio de Notarios, así como el Consejo del Notariado.

Cabe recalcar que, en la Ley del Notariado también se encuentra regulado todo lo referido al acceso a la función notarial, que como se ha mencionado, se da a través de concursos públicos, y que la misma norma limita el número de notarios que deben ejercer su actividad en un determinado ámbito geográfico; estos puntos son importantes, teniendo en cuenta nuestro tema de investigación, y sobre todo, porque existen posiciones que alegan que esta norma de por sí afectaría la libre competencia en el sector notarial.

Ahora bien, estas no son las únicas normas que regulan la actividad del notario, ya que existen a su vez normas de carácter penal, administrativas, tributarias, entre otras, que también están muy vinculadas a esta actividad. Así tenemos, por ejemplo, la Ley N° 27693 – Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, y su reglamento, por el cual se declara a los

Notarios Públicos como sujetos obligados a reportar ante dicho organismo, todas las transacciones que considere sospechosas, a efectos de coadyuvar en la lucha contra los delitos de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Es a través de esta última norma, que el Notario Público queda obligado legalmente a contar dentro de su organización con un oficial de cumplimiento, quien se encargará de llevar a cabo las acciones correspondientes para que todos los miembros o trabajadores de la notaría ejerzan sus funciones con la debida diligencia y cumplan con informarle, en caso se presente alguna transacción sospechosa que se haya celebrado en notaría, ya sea por los montos, tipo de actividad, u otros que estén señalados en la ley N° 27693, su Reglamento y sus modificatorias, a efectos de que éste lo reporte de manera oportuna ante la Unidad de Inteligencia Financiera, con el fin de prevenir y detectar los casos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Resulta importante hacer mención a la norma antes expuesta, ya que esta crea una obligación legal en todos los Notarios Públicos de contar con un Oficial de Cumplimiento que, como veremos más adelante, viene a ser una figura muy importante en la implementación de los programas de cumplimiento normativo.

Sin embargo, es preciso agregar que, a través de dicha normativa imperativa (Ley N° 27693) las funciones de estos Oficiales de Cumplimiento se limitan únicamente a la prevención y detección de determinados delitos por parte de los usuarios de la notaría, como son pues, el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; mas no al fomento del cumplimiento de otras normas vinculadas con la actividad notarial, como es el caso, por ejemplo, de las normas de libre competencia, a efectos de evitar la comisión de prácticas colusorias horizontales.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que también es de aplicación en la actividad notarial, como en toda actividad económica, el vigente Decreto Legislativo N° 1034, norma que regula la represión de conductas anticompetitivas, dado que el notario, al ser un profesional que ofrece sus servicios al público, es también un agente económico importante en el mercado y, por dicho motivo, es factible que en su actividad se presenten casos en los que

los Notarios Públicos desplieguen ciertas conductas que puedan perjudicar la competencia en el mercado, y adicionalmente generar un perjuicio al consumidor.

Por todo lo antes expuesto, podemos concluir afirmando que, si bien existe la normativa que obliga a las notarías a contar con un Oficial de Cumplimiento, como uno de los elementos principales de los programas de cumplimiento normativo, esta norma es muy limitada ya que su objeto solo se enfoca a la prevención y detección de determinados delitos por parte de los usuarios de la notaría, y no al cumplimiento de otras normas como las que regulan, por ejemplo, la libre competencia.

Por tanto, consideramos que es necesario que en la práctica se pueda implementar dentro de la organización de las Notarías Públicas los llamados Programas de Cumplimiento Normativo, enfocado a los casos de prácticas colusorias horizontales, a efectos de reducir o eliminar estos riesgos, los cuales son factibles de presentarse en la actividad notarial, y cuyo incumplimiento traería consigo una serie de consecuencias negativas en el Notario.

2.2. Las prácticas colusorias horizontales como supuesto de prácticas anticompetitivas.

Antes de abordar con todo lo referido a las prácticas colusorias horizontales, como supuesto de práctica anticompetitiva, creemos conveniente tratar de manera breve lo concerniente al derecho de libre competencia.

Cuando hablamos de competencia, lo más probable es que pensemos en una disputa entre dos o más personas que buscan conseguir algo en común, y es que esto es normal, porque se trata de una actividad que suele estar presente en muchas situaciones de nuestras vidas. Sin embargo, para el presente trabajo, nos abocaremos al estudio de la competencia como derecho, y desde un punto de vista económico.

La Real Academia Española (2021), por ejemplo, ha definido la palabra competencia, como aquella “situación de empresas que rivalizan en un mercado ofreciendo o demandando un mismo producto o servicio” (definición 3); esta definición resulta válida para el presente

trabajo, por cuanto se menciona a la empresa, como actor principal en el mercado, encargado de brindar bienes o servicios a sus consumidores.

Por otro lado, hablar de libre competencia en términos económicos, implica hablar de un sistema en el cual el precio de los bienes y servicios está determinado por los actores que intervienen en el mercado, esto es, por quienes lo producen y ofrecen (la oferta), así como por quienes lo consumen (la demanda); es decir, ambos ejercen influencia en la fijación de precios.

Ahora bien, el Derecho de la libre competencia implica, por un lado, hablar del derecho que tienen aquellos que compiten en un determinado mercado ya sea para ofrecer bienes o servicios, o para adquirirlos; y, por el otro, se habla del conjunto de normas que regulan la actividad de los sujetos que se encuentran en conflicto por cuestiones de competencia (Blume, 1997, p.34).

Cabe indicar que, el derecho de Libre Competencia ha sido amparado en nuestra Constitución Política de 1993 que a la letra establece que “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.” (Const., 1993, art. 61). En ese sentido, se debe tener en cuenta que el objetivo del Estado no es combatir el monopolio o la posición de dominio propiamente, sino más bien, el abuso que se ejerce respecto de esas posiciones, y además todas aquellas prácticas que busquen limitar la libre competencia, las cuales producen un perjuicio en contra de los competidores que participan en el mismo mercado, así como de los consumidores.

Adicional a lo establecido en la Constitución, a lo largo de los años, el derecho de libre competencia ha sido amparado en nuestro ordenamiento mediante diversas normas, de las cuales solo mencionaremos dos, dado nuestro tema de investigación, la primera fue el Decreto Legislativo N° 701, la cual buscaba eliminar las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la competencia, y que fue publicada el 7 de noviembre de 1991. Y, posteriormente, se promulgó nuestro vigente Decreto Legislativo N° 1034 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, el cual se encarga de regular

el control que se ejerce sobre las conductas que son consideradas como anticompetitivas, como el caso del abuso de posición de dominio y las prácticas colusorias.

Es preciso indicar que, estas normas que regulan el derecho de libre competencia son de aplicación obligatoria para todas las empresas, sean estas privadas o públicas, pero además, se aplica también a todo tipo de organizaciones o personas naturales que ejercen alguna actividad económica, como es el caso de los notarios públicos, que en la realidad suelen ejercer actividades en el mercado como personas naturales con negocio; y, de manera adicional, a las personas naturales que ejercen cargos de administración o propietarios de una empresa.

Así pues, podemos afirmar que nuestras políticas de libre competencia tienen como principal objetivo el de sancionar o prevenir todo tipo de prácticas que busquen restringir la competencia en el mercado o el abuso de posición de dominio. Para ello, nuestra legislación ha dotado a las autoridades de competencia de una serie de instrumentos para que estos puedan cumplir con sus funciones, dentro de los cuales tenemos el control de conductas empresariales, así como el control de estructuras (Tassano, 2011, p.8).

Respecto a los instrumentos antes mencionados, resulta de nuestro interés abordar de manera breve el que refiere al control de conductas empresariales, para luego hablar finalmente de los casos denominados como prácticas colusorias horizontales, que es uno de los temas principales en el presente trabajo de investigación.

El control de conductas empresariales:

A través de este tipo de control lo que se pretende es evaluar los comportamientos empresariales que pueden presentarse en el mercado, pero haciendo énfasis en aquellos que rompen con el esquema del normal funcionamiento de este a través de prácticas anticompetitivas. Así pues, tenemos, por un lado, al abuso de posición de dominio y, por otro lado, a las prácticas colusorias que restringen la competencia, supuesto que abordaremos en breve; sin embargo, es preciso indicar que, en nuestra legislación, el control de estas conductas

por parte del organismo competente se ejerce de manera “ex post”; es decir, una vez que el comportamiento ya se ha concretado en el mercado.

Cabe reiterar que, este tipo de control se encuentra regulado en nuestro ordenamiento a través del vigente Decreto Legislativo 1034 – Ley de represión de conductas anticompetitivas, y su Reglamento, los cuales, como ya se ha mencionado, buscan prohibir y sancionar todo tipo de prácticas anticompetitivas.

- **Las prácticas colusorias:**

Hablar de prácticas colusorias implica referirnos a aquellos comportamientos a través de los cuales los agentes competidores, o incluso los agentes del mercado que actúan en diversas etapas en el proceso de producción o comercialización, realizan concertaciones entre estos con el fin de restringir la competencia en el mercado, ocasionando un perjuicio, no solo a los demás competidores, sino también al consumidor.

Algo que caracteriza a este tipo de comportamientos es que siempre se requiere de la intervención de por lo menos dos agentes, pero además, estos deben actuar necesariamente de manera independiente. Esta última característica es muy importante ya que se requiere que estos agentes tengan la capacidad para tomar decisiones por su propia cuenta y riesgo, con lo cual, estos únicamente perderían dicha independencia, a raíz de la práctica colusoria celebrada (Quintana, 2013, p.33).

Ahora bien, las prácticas colusorias se clasifican en prácticas colusorias entre competidores, también llamadas prácticas colusorias horizontales, y, por otra parte, las restricciones verticales de la competencia, o también llamadas prácticas colusorias verticales; sin embargo, para el presente trabajo nos interesa analizar el primero de estos.

○ **Prácticas colusorias horizontales o prácticas colusorias entre competidores:**

Como ya se ha indicado, este es el comportamiento que merece nuestra principal atención, teniendo en cuenta que el tema de investigación gira en torno a la aplicación de Programas de Cumplimiento Normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales en las Notarías Públicas.

Esta figura se encuentra actualmente regulada en el artículo 11.1 de nuestro vigente Decreto Legislativo N° 1034, y establece que las prácticas colusorias horizontales son todos aquellos acuerdos, decisiones o recomendaciones o prácticas concertadas que son realizadas por agentes económicos que compiten entre sí y cuyo fin es el de restringir, impedir o falsear la libre competencia. En este artículo además se detallan todas las modalidades que corresponden a este tipo de prácticas.

Es preciso indicar que este tipo de prácticas es el más perjudicial para la competencia ya que, como bien ha señalado Deza (2009), estas implican la celebración de acuerdos entre dos o más agentes económicos para no competir en un determinado mercado; es decir, a través de dicho acuerdo, los agentes competidores se comportarán como si fueran una sola empresa, generando una especie de monopolio, ello con el fin de maximizar los beneficios de quienes formaron parte de este (p.34).

Ahora bien, de la definición establecida en la norma, debemos precisar que las prácticas colusorias horizontales son aquellas prácticas que se producen entre dos o más agentes del mercado que compiten entre sí; es decir, agentes que forman parte del mismo nivel en el proceso de producción o comercialización; pero además, estos agentes deben gozar de independencia; es decir, no existe una relación de control entre estas, por lo que no sería factible, por ejemplo, atribuir este tipo de prácticas a empresas que forman parte de un mismo grupo económico.

Por otro lado, no debemos olvidar que este tipo de prácticas pueden darse por medio de acuerdos, de decisiones o incluso recomendaciones, por lo cual, resulta conveniente mencionar de manera breve lo que implica cada uno de estos términos.

Respecto a los acuerdos, es preciso indicar que en materia de libre competencia, este término no solo abarca a los contratos, sino también a aquellos convenios, pactos, u otros, que hayan sido celebrados por escrito, o incluso de manera oral entre dos o más competidores -este último muchas veces se da a efectos de evitar dejar algún tipo de prueba respecto a los acuerdos celebrados-; todo ello con el fin de restringir la competencia en el mercado.

Sin embargo, no debemos perder de vista que la normativa solo prohíbe la celebración de este tipo de acuerdos entre dos o más agentes económicos, siempre y cuando estos tengan por finalidad la limitación de la libre competencia; es decir, que no están prohibidos los acuerdos por sí mismos (Flint, 2002, p.230).

A su vez, las decisiones y recomendaciones son aquellas conductas que se llevan a cabo en el interior de entes colectivos que son integrados por diversos agentes económicos que compiten entre sí, aquí se habla, por ejemplo, de los gremios empresariales, de los colegios profesionales y las federaciones empresariales (Deza, 2009, p.42). Cabe agregar que, respecto a las decisiones de estos entes colectivos, estas suelen tener carácter vinculante para sus miembros, a diferencia de las recomendaciones, que básicamente se dan a modo de orientación.

El punto antes indicado, resulta relevante para nuestro trabajo de investigación, debido a que, como ya se ha mencionado anteriormente, dentro de la organización notarial están comprendidos también los Colegios de Notarios, como entidad que agrupa a los Notarios Públicos que se encuentran dentro de un mismo distrito notarial y, por tanto, a través de dicho órgano también se toman decisiones que vinculan a todos sus miembros, se plantean recomendaciones, se emiten directivas, entre otros.

Asimismo, respecto a la definición que establece el artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1034, se ha indicado que estas prácticas colusorias horizontales tienen por objeto o efecto el restringir, impedir o falsear la libre competencia. Cabe precisar que, cuando se habla de que estos acuerdos tengan por objeto o efecto el restringir la competencia, se habla de una finalidad objetiva que deriva del propio acuerdo, y no refiere, por el contrario, a una intención subjetiva de los agentes económicos que celebraron dicho acuerdo.

Por su parte, los términos restringir, impedir o falsear, refieren básicamente a los grados de afectación de la libre competencia en el mercado; es decir, cuando se habla de impedir la libre competencia, estamos ante un supuesto en el que la competencia ha sido eliminada por completo y, por otra parte, cuando se habla de restricción a la libre competencia, refiere a una afectación de la libre competencia, pero en una menor medida, esto es, sin llegar a eliminarla por completo. Finalmente, el término “falsear” refiere a otro tipo de modalidad de afectación de la libre competencia que no esté comprendida en los primeros dos términos (Deza, 2009, ps.59, 60).

Finalmente, es preciso indicar que en la doctrina se ha establecido que algunos de los casos de prácticas colusorias (horizontales), a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en los casos de abuso de posición de dominio, suelen ser generalmente investigadas y sancionadas una vez que se haya determinado la existencia de la conducta, sin importar si los efectos de esta fueron perjudiciales para el mercado, y sobre todo para el consumidor; esto se debe a que este tipo de actuaciones tienen como principal objeto la delimitación de la competencia.

Lo antes indicado tiene que ver con lo que en la doctrina se ha denominado como la regla *per se*, que refiere a aquellas normas que prohíben de manera objetiva el desarrollo de determinadas conductas, sin tener en cuenta si en la realidad estas pueden o no generar un monopolio, dado que esta práctica no aporta en nada al desarrollo de la competitividad en un determinado mercado y, por el contrario, la restringe (Bullard, 1994, p. 249).

Para concluir, a continuación procederemos a mencionar a algunas de las modalidades de prácticas colusorias horizontales que se encuentran establecidas en el artículo 11.1. del Decreto Legislativo N° 1034.

- **La fijación concertada de precios, u otras condiciones comerciales o de servicio:**

Esta práctica es la más conocida y consiste en la concertación que se da cuando dos o más empresas que compiten entre sí acuerdan fijar precios, ofertas, o condiciones de comercialización de determinado bien o servicio, con el fin de eliminar la competencia presente en el mercado.

Este tipo de acuerdos tienen como objetivo generar beneficios económicos, que son considerados como indebidos, para quienes forman parte de estos; y adicionalmente, genera un perjuicio directo en los consumidores, ya que estos pierden la facultad de escoger entre una diversidad de ofertas y se ven obligados a aceptar los precios previamente fijados.

Se debe tener en cuenta que la formación de precios en el mercado es un elemento sumamente importante que caracteriza a la libre competencia y que, por tanto, todo acuerdo entre competidores que busque fijar el precio de un bien o servicio, constituye una infracción grave, y por tanto, debe ser considerada como ilícita.

- **El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas:**

Este tipo de práctica es también conocido como “acuerdo de reparto de mercado” y es considerada, junto con la concertación de precios, una de las infracciones más graves.

Los repartos de mercado a través de cuotas o clientes refieren a aquellos acuerdos que afectan directamente la competencia entre los oferentes mediante restricciones en la producción y venta de un determinado producto y otras consecuencias paralelas. Dicha restricción suele producirse en términos geográficos y de producto (Flint, 2002, p.235).

En ese sentido, podemos indicar que estos acuerdos tienen como finalidad la restricción de la participación de las empresas, que forman parte del acuerdo, en determinados ámbitos geográficos, o la de restringir la competencia ante un grupo determinado de clientes; lo cual generaría una especie de monopolio, ya que cada empresa podría ejercer actividades en un determinado fragmento del mercado, el mismo que le ha sido previamente asignado,

provocando así, un menor número de ofertantes y, por tanto, un incremento en el precio del bien o servicio.

- **La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones:**

Tal y como ha establecido Flint (2002), estos acuerdos tienen por finalidad limitar la producción a través de sistemas de cuotas obligatorias para todos los agentes económicos que formaron parte del acuerdo, esto con el objetivo de generar escasez del producto en el mercado, lo que traería consigo una elevación en la demanda y, en consecuencia, la elevación del precio del producto (p.236).

Por tanto, hablamos de acuerdos a través de los cuales las empresas buscan reducir la producción o venta de un determinado bien. Esta reducción del número ofertado de productos trae consigo un incremento en el precio de estos.

Cabe indicar que en los casos de limitación o control concertado del número de ventas, del desarrollo técnico, o las inversiones estos tienen un objetivo similar al antes indicado; es decir, lo que se busca es generar una suerte de escasez del producto, o un estándar en la calidad del mismo, que permita elevar su demanda y adicionalmente la elevación de su precio, falseando la competencia y generando un perjuicio en el consumidor.

- **Concertación o coordinación de ofertas, posturas, propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates:**

Este supuesto consiste en la celebración de acuerdos entre agentes económicos que compiten entre sí y que son postores dentro de un mismo procedimiento de selección y contratación con el Estado.

Estos acuerdos por lo general se presentan con el objetivo de concertar las condiciones comerciales del producto o servicio que serán ofertados por los postores en los procedimientos de selección de los concursos públicos, evitando de esa manera la competencia entre estos y asignándose, de manera previa, al ganador de dicho concurso. Asimismo, a través de estos acuerdos también se puede concertar la abstención en conjunto de presentarse a un determinado procedimiento de selección, entre otros.

Además, este supuesto, como todos los demás antes expuestos, son considerados de prohibición absoluta, ello considerando el alto nivel de afectación de la libre competencia, y sobre todo por el perjuicio que se genera en el consumidor, que, para el presente caso, vendría a ser el Estado a través de sus diversas entidades públicas.

Si bien estas no son las únicas modalidades de prácticas colusorias horizontales que se encuentran reguladas en el art. 11.1 del Decreto Legislativo N° 1034, consideramos que estas son las que generan una mayor afectación a la libre competencia, y por ese mismo motivo, la misma norma las ha considerado de prohibición absoluta. Por tanto, en contraposición, todos los demás supuestos establecidos en el citado artículo que no han sido mencionados anteriormente, son considerados de prohibición relativa.

A modo de conclusión, debemos señalar que los Notarios Públicos, en su calidad de agentes económicos, también pueden estar incursos en algún supuesto de práctica colusoria horizontal y, por tanto, consideramos necesario que las Notarías Públicas cuenten con un programa de cumplimiento normativo enfocado en los casos de prácticas colusorias horizontales a efectos de mitigar estos posibles riesgos, evitando cualquier tipo de responsabilidad y, por ende, todo tipo de consecuencia negativa que se pudiera generar.

2.3. Autorregulación, compliance y los programas de cumplimiento normativo.

Hablar de compliance implica hablar de manera inicial de la autorregulación, cuya definición tiene que ver con la facultad que tienen todas las empresas de autorregular su propio

comportamiento al interior de su organización ya sea de manera voluntaria, o incluso porque es necesario adecuarlas a las normas dadas por el Estado, ello con el fin de evitar todo tipo de riesgos que puedan presentarse en el ejercicio de la actividad.

Con este instrumento, lo que se busca es que las empresas, a partir del conocimiento previo con el que cuentan respecto a su organización interna, así como de las actividades que despliega cada área -los que en algunos casos pueden generar ciertos riesgos- elaboren normas internas que establezcan ciertos procedimientos para mitigar los riesgos que pudieran presentarse en el desarrollo de su actividad.

En esa misma línea, Alza (2011) ha señalado que “el término autorregulación es usado para describir cómo uno disciplina su conducta, cómo se regulan las circunstancias de empresas particulares, así como la regulación por un grupo colectivo de sus propios miembros” (p.75). Por tanto, podemos indicar que este es un instrumento que coadyuva, junto con los programas de cumplimiento normativo, a la debida gestión de riesgos de una empresa, ya que lo que se pretende es que las empresas, en mérito a sus propias normas internas, traten de alinear su comportamiento y fortalecer lo que en algunos casos ya se encuentra establecido en una norma estatal.

Ahora bien, el término cumplimiento normativo o “compliance” no solo implica hablar de un mero acto de cumplimiento de normas -ya sean estas de carácter público, o autorreguladas por las mismas empresas- como usualmente se podría pensar; sino que involucra además la ejecución de todo un procedimiento interno en las empresas, que suele iniciarse con un análisis de los posibles riesgos que pueden presentarse en el ejercicio de sus actividades, a efectos de elaborar un programa de cumplimiento adecuado, que nos proporcione resultados favorables.

Así pues, una vez identificados los riesgos, lo que proseguirá será la implementación, por parte de la empresa, de un modelo de prevención que nos permita evaluar y mitigar los posibles riesgos generados o, de ser posible, tratar de erradicarlos por completo.

Sobre el particular, Nieto (2015) ha señalado que para que toda empresa cumpla debidamente con las normas, se requiere de una herramienta de gestión que permita compensar aquellos factores que hacen difícil el cumplimiento normativo por parte de las empresas, así pues, se habla de los programas de cumplimiento, como aquella herramienta que busca prevenir todos los riesgos y comportamientos que puedan infringir las normas, y que permita adicionalmente facilitar su detección y correspondiente sanción, de ser el caso (p.26).

Por tanto, los programas de cumplimiento normativo surgen a raíz de la dificultad que representa para las empresas el cumplimiento de toda la normativa que regula sus actividades, ya sea por temas de desconocimiento de la norma por parte de sus directivos y trabajadores, por tratar de cumplir con sus objetivos y obtener beneficios desestimando la normativa preexistente, entre otros. En suma, el objetivo de estos programas es prevenir todo tipo de riesgos de incumplimiento de normas que puedan presentarse en el día a día de la empresa, para ello, se implementarán una serie de procedimientos que permitan mapear los riesgos, evaluarlos y tratar de mitigar los mismos.

Una vez determinada la finalidad del establecimiento de un programa de cumplimiento, consideramos necesario establecer el contenido correspondiente de este; sin embargo, como se ha establecido de manera uniforme en la doctrina, no resulta sencillo establecer un contenido único de estos programas, ya que para su elaboración se deberá tener en cuenta las características particulares de cada empresa como, por ejemplo, el giro de su actividad, el tamaño de la empresa, la estructura de su organización, la legislación que regula su actividad, entre otros.

Sin embargo, dentro de la estructura de un programa de cumplimiento, se puede distinguir dos ámbitos en el modelo de gestión, organización y control de la empresa; en primer lugar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de reforzar en las empresas la cultura organizacional que apunte siempre al cumplimiento de las normas; y, por otra parte, como ya lo hemos mencionado, la implementación de una serie de procedimientos que ayuden a cumplir este propósito (Artaza, 2014, p.242).

Por otro lado, Kurer (2015) ha establecido que un programa de cumplimiento está compuesto por tres elementos, el primero y más importante, que corresponde al elemento del comportamiento, que inicia con el compromiso de los directivos de una empresa en lo que se denomina el concepto de buen ciudadano, es decir, que cada acto, decisión, o gestión realizada en representación de la empresa debe realizarse teniendo en cuenta los conceptos de ética, integridad y buena conducta, tratando de impregnar esta cultura en toda la organización. El segundo elemento corresponde a los diversos procesos que pueden implementarse en la empresa para poder coadyuvar en el cumplimiento de las normas y, el tercer y último elemento, que corresponde a la creación formal de un área de cumplimiento dentro de la organización de la empresa (ps.139, 140).

No obstante lo indicado por Kurer, somos de la idea que este último elemento -creación de un área de cumplimiento- formaría parte del segundo elemento indicado en el párrafo anterior, correspondiente a la implementación de procesos que se dan a efectos de contribuir con el cumplimiento de las normas, debido a que dentro de la implementación de procesos también comprendería el nombramiento de un oficial de cumplimiento y la creación de un área correspondiente a dicha función.

Por tanto, de lo dicho anteriormente, podemos establecer que, para el establecimiento de un programa de cumplimiento normativo eficiente no solo basta con que exista una implementación de un modelo de prevención por parte de la empresa, sino que es necesario que además exista en esta una cultura de cumplimiento, como un segundo elemento principal; lo que implica que haya un serio involucramiento por parte de sus directivos en el fiel cumplimiento de las normas, considerando siempre los valores de integridad y la ética, los que deberán servir de ejemplo para todos los trabajadores de la empresa.

En ese sentido, Regner (2018) argumenta que la cultura de una organización está moldeada por quienes ocupan los cargos de directivos, y será replicada por todos los demás trabajadores de la empresa; es decir, son los directivos quienes establecen el “Tono” para todos los miembros de una empresa, ya que serán sus acciones las que verán los trabajadores y de esta manera se crea lo que conocemos como cultura organizacional (p. 212).

En conclusión, el cumplimiento normativo implica que la empresa, por iniciativa propia, asuma un rol significativo en la implementación de un sistema que le permita analizar y conocer los riesgos que puedan presentarse en el giro de su negocio, es decir, de acuerdo al perfil de riesgos de la empresa, realizar una evaluación respecto a estos riesgos y plantear medidas con el fin de prevenir el incumplimiento de las diversas normas dadas por el Estado, pero también aquellas normas, que la misma Empresa se ha autoimpuesto, producto de su facultad de autorregulación. Pero además, la empresa deberá instituir en su organización una fuerte cultura de respeto y cumplimiento de las normas, empezando por los directivos de la empresa, a efectos que esta cultura sea replicada en todos los trabajadores de la organización.

Ahora bien, respecto a la operatividad práctica de estos programas de prevención, a efectos de conseguir su objetivo, será necesario que las empresas implementen una serie de procedimientos y elementos esenciales como, por ejemplo, la creación dentro de la organización, de un área que tenga a cargo la prevención de riesgos y promoción del cumplimiento normativo. Adicionalmente, se encargarán de establecer canales adecuados para que el personal de la empresa pueda plantear las denuncias correspondientes, así como un sistema que permita realizar el proceso de investigación, una vez se presente una denuncia por parte de algún trabajador o directivo.

Dicha área de prevención de riesgos, además, deberá contar con un órgano que esté a cargo de liderar la ejecución de las acciones que correspondan a efectos de promover el cumplimiento normativo, y que deberá estar en constante comunicación con los directivos de la empresa, sin que ello implique perder su independencia en el ejercicio de su función, aquí hablamos pues, de la figura del Oficial de Cumplimiento.

Respecto a este último punto, resulta conveniente establecer la importancia del Oficial de Cumplimiento, como un elemento fundamental de un programa de cumplimiento, el cual está encargado de asegurar en las organizaciones el cumplimiento de las normas, ya sean estas de carácter público (constitución, leyes y normas infralegales), o las normas internas que se

haya impuesto la propia organización, pero además, será el encargado de fortalecer junto con la alta dirección la cultura de cumplimiento organizacional.

En ese sentido, Cabrero (2018) ha establecido que el Oficial de Cumplimiento deberá definir cuáles son los valores éticos que la organización busca promover, pero además, será el responsable de la implementación de las normas internas y los procedimientos con los que deberá contar el programa de cumplimiento a efectos de que esta sea eficiente en la identificación, evaluación y prevención de los riesgos de incumplimiento de las normas que regulan la actividad de la organización (ps. 247, 248).

Finalmente, no debemos dejar de mencionar, como un elemento importante en los programas de cumplimiento, la existencia de los denominados canales de denuncia, esta figura es sustancial, ya que, como bien lo ha señalado Ragués (2014) la aplicación de los canales de denuncia, suelen ser un instrumento muy eficaz para el descubrimiento y prevención de la comisión de delitos (p.466), y que, por tanto, las empresas suelen considerarlas mucho al momento de implementar sus programas de cumplimiento ya que ello además les permitirá obtener ciertos beneficios, en caso de que existan imputaciones penales en su contra.

Así pues, una vez que se haya presentado alguna denuncia al interior de la empresa, y se tenga sospecha fundada de que un miembro de esta haya cometido algún acto irregular; el órgano encargado, o, el oficial de cumplimiento, de ser el caso, deberá decidir si se llevará a cabo o no una investigación interna a efectos de indagar los hechos y en su oportunidad, determinar la aplicación o no de una sanción como el despido, suspensión u otros (Gómez, 2014, p.432).

Una vez desarrollado todo lo referido a la autorregulación, el compliance y los programas de cumplimiento, consideramos preciso indicar que la presencia de los programas de prevención en el Perú se dieron a conocer por primera vez el 01 de abril de 2016 a través de la Ley N° 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas por la comisión del delito de cohecho activo transnacional (artículo 397-A del código penal).

Sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1352 de fecha 06 de enero de 2017, así como la Ley N° 30835 de fecha 11 de julio de 2018, se modificó la Ley N° 30424 y se incluyó dentro de su ámbito de aplicación los delitos de colusión, cohecho activo (genérico, transnacional y específico), y tráfico de influencias, previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, así como el delito de lavado de activos, previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, y el delito de financiamiento del terrorismo, establecido en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.

Cabe precisar que, esta norma tuvo como objeto regular los casos de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por la comisión de los delitos antes indicados y estableció como ámbito subjetivo de su aplicación a todas aquellas entidades de derecho privado (sociedades, asociaciones, entre otros), así como las asociaciones, las fundaciones y comités no inscritos, sociedades irregulares y además todas aquellas entidades que administran patrimonios autónomos, las empresas públicas o sociedades de economía mixta.

Asimismo, se estableció cuáles son las medidas administrativas que son aplicables a las personas jurídicas que hayan incurrido en algunos de los delitos indicados anteriormente, así como las circunstancias atenuantes para la determinación de dichas medidas administrativas, como es el caso de la adopción e implementación de un modelo de prevención al interior de la persona jurídica, luego de la comisión de los delitos previstos en la norma, y antes del inicio del juicio oral, pero además que este modelo cuente con los elementos mínimos establecidos por dicha norma.

De manera complementaria, en la misma norma se estableció como causal de eximente de responsabilidad por la comisión de los delitos previamente descritos, aquellos casos en los que la persona jurídica haya adoptado e implementado al interior de su organización y previo a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, considerando los riesgos presentes de su actividad, sus necesidades, su organización y demás características, el cual permita prevenir los delitos antes mencionados o, por lo menos, mitigar considerablemente el riesgo de su comisión.

Para ello, la norma ha establecido cuáles son los elementos mínimos con los que deben contar estos programas de prevención, y se planteó que la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV emita un informe técnico donde se analice la implementación y funcionamiento de este modelo de prevención, el cual servirá como requisito para la formalización de la investigación preparatoria.

Finalmente, consideramos importante mencionar que el 10 de noviembre de 2021, mediante el Oficio 621-2021-PR, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 676/2021, a través del cual se han propuesto una serie de modificaciones a la Ley N° 30424, la cual, como ya se ha mencionado, regula la responsabilidad administrativa de las Personas Jurídicas por la comisión de diversas infracciones penales en el ejercicio de su actividad.

La presente propuesta legislativa, que actualmente cuenta con la aprobación del dictamen por parte de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, tuvo sustento en las recomendaciones que fueron efectuadas por el Grupo de Trabajo Antisoborno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a efectos de que la normativa peruana se adecue a los estándares internacionales de dicho organismo.

Ahora bien, a modo de resumen, procederemos a establecer algunas de las propuestas de modificación más importantes que plantea el mencionado Proyecto de Ley:

- a) Una de las principales modificaciones planteadas en el Proyecto es la ampliación considerable del catálogo de delitos previstos en el Código Penal, por los cuales podría ser declarado responsable la persona jurídica, como son: delito de contabilidad paralela (art. 199), delito de atentados contra monumentos arqueológicos (art. 226), delito de extracción ilegal de bienes culturales (art. 228), delito de fraude en remates, licitaciones y concursos públicos (art. 241), delito de corrupción en el ámbito privado (art. 241-A), delito de corrupción al interior de entes privados (art. 241-B), delito de contaminación del ambiente y sus formas agravadas (art. 304 y 305), delito de minería ilegal (art. 307-A y 307-B), diversos

delitos aduaneros y tributarios establecidos en su normas especiales, así como muchos otros delitos que también han sido considerandos en el mencionado Proyecto de Ley.

Cabe señalar que la exposición de motivos de dicho Proyecto ha establecido que, la ampliación del grupo de delitos que también se aplicarían para los casos de responsabilidad de las Personas Jurídicas, tienen como sustento la especial incidencia de estos delitos a través de la actividad de dichas entidades.

- b) El Proyecto de Ley ha dispuesto complementariamente una ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la norma, a efectos de que este también resulte aplicable a las personas jurídicas extranjeras, que se encuentren domiciliadas o no en el país, o que tuvieran alguna filial, agencia, sucursal o cualquier subordinada, que celebre cualquier tipo de contrato u acto análogo, o realice cualquier tipo de negocio dentro de nuestro país, de forma directa o indirecta.
- c) Por otro lado, también se ha establecido suprimir la clasificación de los elementos mínimos y complementarios del modelo de prevención que establece la Ley N° 30424 y sus modificatorias, y que, por el contrario, la implementación de los componentes de cada modelo de prevención quede sujeto a las características y perfil de riesgo que presente cada persona jurídica.
- d) Otra propuesta del mencionado Proyecto de Ley tiene que ver con la no configuración del eximente de responsabilidad administrativa por implementación de un modelo de prevención, siempre que la comisión de los delitos hayan sido realizados, autorizados o dirigidos por los altos ejecutivos de la persona jurídica. En estos casos, ya no existiría una eximente, sino mas bien, una circunstancia atenuante de responsabilidad denominada en el Proyecto como “circunstancia atenuante privilegiada”, por medio del cual el juez únicamente impondría una sanción de multa.
- e) En último lugar, se ha propuesto que el informe técnico que emite la Superintendencia de Mercado de Valores, ya no constituya un requisito previo

para la formalización de la investigación preparatoria contra la persona jurídica, y tampoco vincularía al Ministerio Público respecto a la valoración de la eficacia e idoneidad del modelo de prevención implementado por la Persona Jurídica.

En ese sentido, lo que se busca con la normativa antes expuesta, así como el actual Proyecto de Ley N° 676/2021 es promover que las personas jurídicas implementen en su organización una serie de procedimientos internos que les permita identificar los casos de incumplimiento que se presenten en su estructura organizacional y sobre todo buscar prevenir la comisión de los delitos de cohecho, de lavado de activos, y el de financiamiento del terrorismo, así como los demás delitos que forman parte del mencionado Proyecto de Ley. Pero además, ante el riesgo de ser sancionados penalmente se buscaba con la implementación de estos programas, la posibilidad de que la empresa pueda atenuar o exonerar su responsabilidad, dependiendo del momento en el que este haya sido implementado al interior de la organización.

Cabe precisar que, en el Perú estas formas de programas de prevención en materia penal tienen carácter obligatorio, dada la normativa vigente. Sin embargo, ello no limita a que las personas jurídicas puedan implementar programas de cumplimiento facultativos en otras materias, como por ejemplo, programas de cumplimiento normativo en materia laboral, en materia de protección al consumidor, en materia tributaria, en materia de libre competencia, u otros; con los cuales se pueda realizar un mapeo de riesgos en cada materia, e implementar una serie de procedimientos que permita evaluar dichos riesgos y mitigarlos, a efectos de evitar cualquier tipo de responsabilidad de la empresa, lo que podría traer consigo una serie de consecuencias negativas.

En ese sentido, y dado nuestro tema de investigación, consideramos conveniente hacer mención de algunas recomendaciones expuestas por Indecopi para los programas de cumplimiento normativo en materia de libre competencia.

- Los Programas de Cumplimiento de Normas en materia de Libre Competencia:

En setiembre del año 2019, Indecopi emitió un documento denominado “Guía de Programa de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia” con el fin de incentivar a todos los agentes económicos que intervienen en el mercado a implementar en su organización interna, una serie de políticas de cumplimiento de las normas de libre competencia, para que además estas sean de conocimiento de los directivos, y de los trabajadores que formen parte de estas organizaciones.

Asimismo, esta guía elaborada por el Indecopi tenía como objetivo adicional, el hecho de informar a los agentes económicos de cuáles son los beneficios de contar en su organización con un Programa de Cumplimiento en dicha materia, pero además cuáles son los costos que se generarían por incumplir las normas de libre competencia.

En ese sentido, a través de dicha guía se estableció además los requisitos y elementos mínimos con los que dichos Programas de Cumplimiento deben contar, y se precisó que los lineamientos establecidos en dicho documento no resultaban de obligatorio cumplimiento; es decir, como ya se indicó hace un momento, estaríamos en presencia de lo que se denomina como un Programa de cumplimiento facultativo.

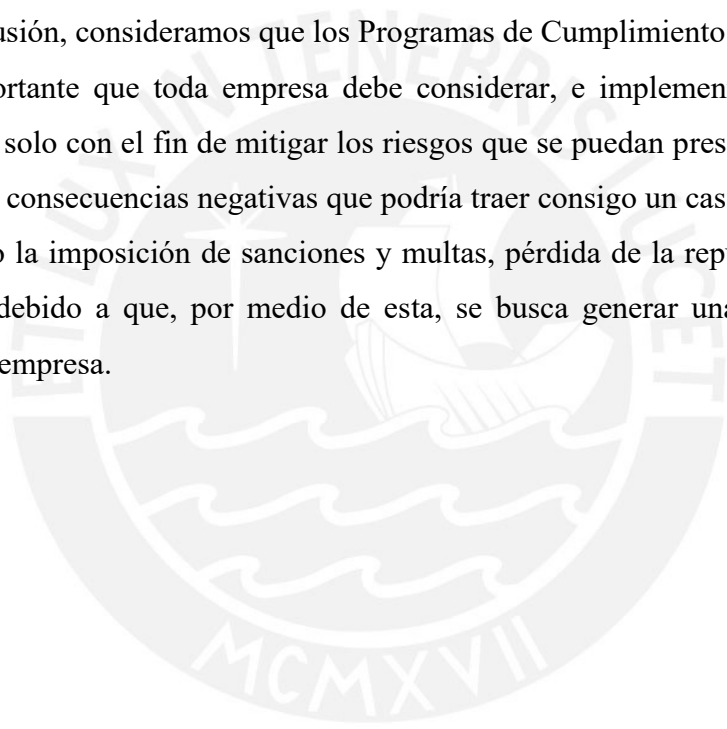
Pues bien, lo que se busca con el Programa de Cumplimiento Normativo en materia de Libre Competencia es analizar, evaluar y mitigar todo riesgo de incumplimiento de normas de libre competencia; es decir, se trata de evitar que la organización pueda estar incurso en algún supuesto de conducta anticompetitiva, como es el caso de las **prácticas colusorias horizontales**, las prácticas colusorias verticales o el abuso de posición de dominio.

Para ello, la organización deberá implementar en su organización un Programa de Cumplimiento Normativo que deberá contar con algunos requisitos mínimos como, por ejemplo, el compromiso real de la organización de cumplir las normas; la identificación de los riesgos en materia de libre competencia que se pueden generar en su actividad; el establecimiento de una serie de procedimientos y protocolos internos; capacitación constante a los trabajadores de la organización; la actualización constante del Programa de Cumplimiento y de las acciones a ejercer en los casos de incumplimiento; y, finalmente, el establecimiento de

procedimientos para las consultas o denuncias que pueden ser presentadas por los trabajadores y directivos de la organización.

Por otro lado, se estableció de manera complementaria, una serie de elementos que deberán incluir las organizaciones en sus Programas de Cumplimiento, como es el caso de los Manuales de Libre Competencia; el nombramiento de una Oficial de Cumplimiento; la implementación de procedimientos de monitoreo y auditorías; creación de incentivos para los trabajadores; así como la instauración de medidas disciplinarias al interior de la organización.

En conclusión, consideramos que los Programas de Cumplimiento son una herramienta sumamente importante que toda empresa debe considerar, e implementar al interior de su organización, no solo con el fin de mitigar los riesgos que se puedan presentar en su actividad y evitar todas las consecuencias negativas que podría traer consigo un caso de incumplimiento de normas, como la imposición de sanciones y multas, pérdida de la reputación y otros; sino principalmente, debido a que, por medio de esta, se busca generar una mejor rentabilidad económica en la empresa.



CAPÍTULO III: PROBLEMA DE INVESTIGACION

A efectos de abordar de manera detallada con el problema de nuestra investigación, el cual ya ha sido tocado de manera sucinta en los capítulos previos, creemos conveniente hacer un repaso breve de los puntos ya discutidos. Respecto al primer capítulo, correspondiente al tema y problema de investigación, se ha indicado que en la actividad notarial es posible que puedan presentarse diversas situaciones en las que tanto el Notario, como sus colaboradores, incurran en algún supuesto de incumplimiento normativo de carácter general; pero de manera particular, dado el problema de investigación que queremos abordar, el Notario Público, en el ejercicio de su actividad podría estar incurso en algún supuesto de práctica colusoria horizontal, lo cual podría deberse a un tema de desconocimiento de la norma, una mala interpretación de la misma, o incluso un incumplimiento voluntario, motivado por algún interés determinado.

Sin embargo, esta situación también puede atribuirse a la falta de compromiso, por parte del Notario Público, de gestionar estos posibles riesgos, de autorregular su propia actividad tratando de ir más allá de lo que se ha establecido en determinada norma, pero sobre todo por no procurar crear una cultura de cumplimiento dentro de toda su organización.

En ese sentido, finalizamos dicho capítulo estableciendo como hipótesis preliminar, que dado los riesgos que se pueden presentar en materia de libre competencia en el sector notarial, enfocado sobre todo en los casos de prácticas colusorias horizontales, más aun considerando la normativa que regula la actividad notarial y su organización, resulta indispensable el establecimiento de programas de cumplimiento normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales en las Notarías Públicas.

Por otro lado, en el capítulo segundo, hemos desarrollado nuestro estado del arte teniendo en cuenta el problema de investigación que nos aqueja, el cual se ha dividido en tres subcapítulos, el primero que tiene que ver con la definición del Derecho Notarial, el Notario, y la función notarial, así como su ámbito de regulación, los cuales fueron desarrollados tomando en consideración doctrina nacional e internacional, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado. Por otro lado, en el segundo subcapítulo se ha hablado

respecto a las prácticas colusorias horizontales como supuesto de prácticas anticompetitivas, para lo cual se habló previamente de la definición de la libre competencia y la normativa que la regula, haciendo énfasis en el Decreto Legislativo N° 1034. Y finalmente, en el tercer subcapítulo hemos abordado todo lo referido a la autorregulación, el compliance, los programas de cumplimiento normativo en general, los elementos que la conforman y, de manera específica, la propuesta de programa de cumplimiento en materia de libre competencia elaborado por Indecopi.

Ahora bien, habiéndose establecido el contenido de los capítulos previos, consideramos preciso agregar que, para el tratamiento detallado de nuestra problemática realizaremos, en primer lugar, un análisis de algunos artículos señalados en el Decreto Legislativo N° 1049 – Ley del Notariado, los cuales ya se han tocado de manera previa en el capítulo correspondiente al Estado del Arte, y son los que refieren, por un lado, al ingreso a la función notarial y el número limitado de plazas notariales en función a la densidad poblacional, esto es, la determinación del número de notarios tomando en consideración la cantidad de habitantes que existen en una determinada provincia; y, por otro lado, todo lo referido a la organización del notariado, enfocándonos en el papel que cumplen los Colegios de Notarios, en concordancia con las normas de libre competencia.

Y, en segundo lugar, nos encargaremos de realizar un análisis de algunos casos nacionales, e internacionales, que terminaron con la sanción de algunos Notarios Públicos y los Colegios de Notarios, por su participación en la comisión de prácticas colusorias horizontales; ello a efectos de determinar la existencia de este tipo de riesgos en la actividad notarial y, por tanto, corroborar la necesidad de que las Notarías Públicas, e incluso los Colegios de Notarios, puedan implementar en su organización los Programas de Cumplimiento Normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales.

3.1. El acceso a la función notarial y el número limitado de plazas notariales:

El Decreto Legislativo N° 1049, en adelante la Ley del Notariado, ha establecido en su artículo sexto que:

“El ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador constituido según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Las etapas del concurso son: calificación de currículum vitae, examen escrito y examen oral. Cada etapa es eliminatoria e irreversible”.

Esta norma resulta interesante por cuanto ha establecido que, para el ingreso al ejercicio de la función notarial, los postulantes deberán previamente atravesar por un procedimiento de evaluación que consta de diferentes etapas, y solo los que obtengan el mejor puntaje podrá alcanzar con la plaza notarial correspondiente.

Esta forma de acceso al ejercicio del cargo ha sido bastante criticada en el medio jurídico; sin embargo, quienes se muestran a favor de esta posición manifiestan que esta forma de acceso al cargo tiene una justificación por cuanto lo que se busca es que la persona que alcance el cargo de Notario Público esté lo suficientemente preparada para ejercer dicha función; es decir, que tenga un amplio conocimiento del derecho notarial, pero además, de otras ramas del Derecho que se encuentran muy vinculadas a esta, tales como el Derecho Civil, el Derecho Societario, el Derecho Registral, entre otros; y, por otro lado, que sea una persona cuya conducta esté orientada hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, honestidad, transparencia y sobre todo de respeto a las personas y a todo el ordenamiento jurídico; esto es, que tenga interiorizado una cultura de cumplimiento de las normas en general.

Ahora bien, respecto al número de plazas notariales; el mismo cuerpo normativo en su artículo quinto ha establecido lo siguiente:

“5.1. El número de notarios en el territorio de la República se establece de la siguiente manera:

- a. Una provincia que cuente con al menos cincuenta mil habitantes deberá contar con no menos de dos Notarios.

- b. Por cada cincuenta mil habitantes adicionales, se debe contar con un Notario adicional.
 - c. En función a la magnitud de la actividad económica o tráfico comercial de la provincia.
- 5.2. La localización de las plazas son determinados por el Consejo del Notariado. En todo caso, no se puede reducir el número de las plazas existentes”.

Cabe precisar que el numeral 5.1. del artículo quinto de la Ley del Notariado inicialmente solo consideró los incisos a y b, correspondiente al número de plazas notariales de acuerdo al número de habitantes de una provincia; sin embargo, mediante el Decreto Legislativo N° 1232 de fecha 25 de setiembre del 2015, se incluyó el inciso c, que establecía de manera adicional que el número de plazas notariales también se constituiría considerando la magnitud de la actividad económica en una determinada provincia. Es preciso indicar que, la inserción de dicho supuesto se debió a una recomendación realizada por Indecopi, la cual detallaremos más adelante, y porque nuestro país atravesaba por un notorio crecimiento económico, lo que conllevaba a su vez el incremento de diversas transacciones comerciales para lo cual se requeriría de la intervención de un mayor número de Notarios Públicos a efectos de dotar de seguridad jurídica a todos los actos celebrados por los particulares, e incluso por el mismo Estado.

Pues bien, este número cerrado de plazas notariales tiene justificación debido a que lo que se busca es que los notarios puedan ejercer sus funciones de manera honrada y justa, permitiendo que su trabajo logre brindarles una vida digna; lo que podría verse afectado, en un hipotético caso en el que exista una gran cantidad de notarios en el mercado, los que, al no contar con un ingreso suficiente para subsistir, orientarían su actuación a situaciones oportunistas que podría afectar la seguridad jurídica que otorga dicha función (González, 2016, p.93). Asimismo, el hecho de contar con un número elevado de notarios haría complicada la labor de fiscalización por parte del Colegio de Notarios.

Como se ha analizado, la Ley del Notariado ha establecido un sistema de acceso cerrado a la función notarial que, no obstante contar con las justificaciones antes planteadas, ello no

hace más que limitar el número de Notarios Públicos que pueden existir en un determinado ámbito geográfico, lo cual podría ser un riesgo que podría afectar a la libre competencia en dicho mercado, bajo los argumentos que serán expuestos más adelante.

Es por dicho motivo que, considerando que la normativa que regulaba la actividad notarial podía ser un instrumento potencial para la afectación de las normas de competencia en dicho sector, en agosto del año 2015 Indecopi, en su rol de promotor de una cultura de mercado, emitió un documento denominado “Abogacía de la competencia en el mercado de servicios notariales en el Perú”, en el que manifestó que al ser la institución notarial uno de los principales pilares que busca fortalecer el sistema seguridad jurídica en la sociedad, resultaba necesario plantear algunas propuestas de modificación de la norma que permitan la promoción de la competencia en el mercado de los servicios notariales con el fin de hacerla más eficiente y de beneficiar a todos los usuarios interesados en dichos servicios.

Cabe agregar que dicho documento, además de plantear algunas propuestas de reforma de la norma, con el fin de que el sistema de acceso al notariado sea abierto, este sirvió como recomendación para algunas modificaciones de la Ley del Notariado que posteriormente se darían con el ya mencionado Decreto Legislativo N° 1232 de fecha 25 de setiembre del 2015.

Ahora bien, considerando la normativa que regula la limitación del número de plazas notariales, a continuación realizaremos un análisis del número de notarios que existen en el Perú en base a información recopilada de la página web del Ministerio de Justicia, del cual se tomarán muestras de algunos distritos notariales a efectos de ratificar la existencia de un número limitado de notarios que existen en determinadas provincias del Perú.

Como ya se mencionó hace un momento, la normativa vigente que regula todo lo referido al establecimiento de número de plazas notariales ha provocado que en la realidad exista un número muy limitado de notarios por cada provincia; así, de acuerdo con información tomada de la página web del Ministerio de Justicia, se tiene conocimiento que al 10 de marzo de 2021 existen en el Perú un total de 548 Notarios Públicos en ejercicio, los cuales se

encuentran organizados dentro de los 22 distritos notariales del país; es decir, existen 548 Notarios Públicos para un aproximado de 33 millones de habitantes.

Cabe precisar que dicha limitación en el número de notarios es aún más evidente en diversas provincias fuera de Lima, como podrá verse en la siguiente tabla que presentamos a continuación, las cuales también fueron tomadas de la página web del Ministerio de Justicia:

Tabla 1

Distrito Notarial del Callao

| Nº | Notaria | Distrito Notarial | Departamento | Provincia | Distrito |
|----|--|-------------------|--------------|-------------|--------------------------|
| 1 | Ausejo Roncagliolo Juan Lucas Francisco | Callao | Callao | Callao | Callao |
| 2 | Camacho Hubert Gálvez | Callao | Lima | Cañete | San Vicente de Cañete |
| 3 | Campos Federico Jesús Echeandía | Callao | Callao | Callao | Bellavista |
| 4 | Conde Obregón Liliana Lucero | Callao | Lima | Huaral | Chancay |
| 5 | Díaz Cárdenas Ricardo Walter | Callao | Callao | Callao | Bellavista |
| 6 | Galván Claudio Fredy Gutiérrez | Callao | Lima | Oyon | Oyon |
| 7 | Galvez Succar Manuel | Callao | Callao | Callao | Callao |
| 8 | Garrafa Andrea Peña Itala | Callao | Lima | Cañete | San Vicente de Cañete |
| 9 | Gereda Vidaurre Gonzalo Torres de Diego | Callao | Lima | Huarochoiri | Matucana |
| 10 | Gonzales Barrón de Mas Corina Milagros | Callao | Callao | Callao | Ventanilla |

| | | | | | | |
|-----------|----------------|------------|----------|--------|----------|----------|
| 11 | Gonzales | Rosales | Callao | Lima | Barranca | Barranca |
| | Héctor Lizardo | | | | | |
| 12 | Inga | Vásquez | Javier | Callao | Lima | Cañete |
| | Alberto | | | | | |
| 13 | Jessen | Hurtado | José | Callao | Callao | Callao |
| | Luis | | | | | |
| 14 | Kuzma | Alfaro | Kelly | Callao | Lima | Barranca |
| | Carolina | | | | | |
| 15 | Mejía | Cordero | Ricardo | Callao | Lima | Huaura |
| | Albino | | | | | |
| 16 | Narváz | Soto | Julia | Callao | Lima | Huaral |
| | Yolanda | | | | | |
| 17 | Nieves | Chen | Jorge | Callao | Lima | Barranca |
| | Hernan | | | | | |
| 18 | Noriega | Altamirano | | Callao | Lima | Cañete |
| | Pedro Alonso | | | | | |
| 19 | Ochoa | López | José | Callao | Callao | Callao |
| | Alejandro | | | | | |
| 20 | Otayza | Wuchi | Katiuska | Callao | Lima | Huaral |
| | Ysabel | | | | | |
| 21 | Ramírez | Enriquez | José | Callao | Callao | Callao |
| | Ciro | | | | | |
| 22 | Ramos | Zea | Edwin | Callao | Lima | Huaral |
| | Jacinto | | | | | |
| 23 | Restuccia | | Atoche | Callao | Lima | Barranca |
| | Antonio | | | | | |
| 24 | Reyes | Ugarte | Carlos | Callao | Lima | Huaura |
| | Alberto | | | | | |
| 25 | Rivero | Castillo | Rafael | Callao | Callao | Callao |
| | Enrique | | | | | |

| | | | | | | |
|----|--------------------------------|----------|--------|--------|--------|----------------------------|
| 26 | Salas Quispe Alberto | Luis | Callao | Lima | Huaura | Huacho |
| 27 | Salas Zuñiga Maximiliano | Hugo | Callao | Lima | Cañete | Mala |
| 28 | Vargas Hornes Luis | Máximo | Callao | Callao | Callao | Callao |
| 29 | Villavicencio Francisco Javier | Cárdenas | Callao | Callao | Callao | Carmen de la Legua Reynoso |

Nota. Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS).

Como puede observarse de la Tabla 1, el número total de Notarios dentro del Distrito Notarial del Callao es 29; sin embargo, para nuestro análisis deberá considerarse que el Decreto Legislativo N° 1049 ha determinado que las plazas notariales están establecidas por provincias; es decir, el número de Notarios Públicos se determinará dependiendo del número de habitantes en cada provincia.

En ese sentido, podemos observar que en la provincia de Cañete se cuenta con 5 Notarios Públicos y en las provincias de Huaral y Barranca se cuenta con un total de 4 Notarios. Ahora bien, como se desprende de la Tabla 1, en peor situación se encuentra la provincia de Huaura, donde solo ejercen funciones 3 Notarios Públicos, y finalmente, causa incluso mayor preocupación ver que en las provincias de Oyon y Huarochiri solo se cuenta con un (1) Notario Público en ejercicio.

Cabe agregar que, esta situación se repite en diversas provincias de los demás departamentos del Perú, como podrán observar de la misma página del Ministerio de Justicia; por ese motivo, consideramos que el hecho de contar con tan pocos Notarios Públicos en cada provincia, podría ser un potencial riesgo para que estos puedan ejercer conductas que puedan afectar la libre competencia, como es el caso, por ejemplo, de las prácticas colusorias horizontales.

Los argumentos antes indicados se verán reforzados, considerando que la doctrina ha establecido que existen ciertas condiciones en el mercado que pueden facilitar la realización de prácticas colusorias horizontales, las mismas que pueden ser aplicables al mercado de los servicios notariales; en ese sentido Conrath (1995) citado por Deza (2009, p.51) señaló que los cárteles suelen formarse cuando los mercados reúnen las siguientes características:

a. El mercado es concentrado.

Como lo han establecido Kaplow & Shapiro (2007), resulta menos probable que se presenten casos de prácticas colusorias cuando en el mercado existe un mayor número de empresas participantes, ello debido a que es más complicado generar consensos cuando hay más empresas involucradas (p.35). En ese sentido, hablamos de un mercado concentrado cuando este se encuentra consolidado en un determinado número de ofertantes. Este es el caso del mercado de servicios notariales que, como ya se ha indicado, la normativa ha obligado a que el número de Notarios Públicos presentes en un determinado ámbito geográfico sea bastante reducido, existiendo por tanto, un número limitado de ofertantes de dichos servicios.

b. Demanda inelástica.

Mankiw ha señalado que, estamos en presencia de una demanda inelástica si la cantidad demandada responde de manera ínfima ante un cambio en el precio del producto o servicio (2017, p.90); esto quiere decir que, en algunos casos, no obstante el precio de un producto o servicio se incremente, la cantidad demandada del mismo solo se reducirá ligeramente, y esto se debe a diversos factores externos que influyen en dicho resultado.

Uno de estos factores que intervienen en la existencia de una demanda inelástica viene a ser la poca o nula disponibilidad de sustitutos cercanos del producto o servicio; sin embargo, este punto se tocará con mayor detalle en el literal siguiente.

Por otro lado, esta inelasticidad también puede ser determinada en los casos de productos o servicios considerados como imprescindibles o necesarios. Lo que ocurre, por ejemplo, con algunos de los servicios que brindan los Notarios Públicos, como es el caso de la

formalización de las transferencias de bienes inmuebles mediante Escrituras Públicas, instrumentos que solo pueden ser emitidos por los Notarios Públicos; es decir, su presencia resulta imprescindible si uno requiere poder inscribir en los Registros Públicos la compraventa de un bien inmueble, dado que la normativa ha establecido que la inscripción se realizará en mérito de una Escritura Pública.

c. El producto o servicio ofertado es bastante homogéneo y no tiene sustitutos cercanos.

Resulta más fácil que se ejerzan prácticas colusorias entre empresas que venden productos homogéneos que aquellas que venden productos diferenciados, dado que es más sencillo llegar a consensos cuando el acuerdo solo refiere el establecimiento de un precio único (Kaplow & Shapiro, 2007, p.37). Por tanto, hablamos de productos o servicios homogéneos a aquellos que tienen una misma utilidad, sin presentar diferencias significativas para el consumidor, en consecuencia, es indiferente para este la elección entre uno u otro.

Por otra parte, los productos sustitutos buscan generar mayores alternativas a los consumidores, dado que estos suelen cumplir con el mismo propósito o utilidad que otro producto presente en el mercado.

Esta característica resulta particular porque, como es sabido, los servicios que ofrecen todos los Notarios Públicos son los mismos, no existe distinción alguna en la normativa que regula su actividad, e incluso, existen servicios que solo pueden ser brindados por un Notario Público, como es el caso, de la formalización de las transferencias de bienes inmuebles por medio de Escritura Pública para su posterior inscripción en Registros Públicos.

No existe otro funcionario público que pueda formalizar este tipo de actos, por lo que no existiría algún servicio sustituto que pueda lograr el mismo fin, esto es, elevar el documento a Escritura Pública para luego poder ser presentado a Registros Públicos para su inscripción correspondiente.

d. Las empresas tienen similares costos, procesos, u objetivos.

La actividad notarial, así como muchas otras actividades económicas que se ejercen en el mercado, está regulada bajo el modelo de una economía social de mercado; es decir, la fijación de los precios estará determinada en razón de la interacción entre la oferta y la demanda. Por tanto, el precio viene a ser uno de los principales elementos que permiten que las empresas puedan competir en un determinado mercado; sin embargo, no viene a ser el único ya que tenemos, por ejemplo, las condiciones en la prestación del servicio, entre otros.

Ahora bien, es preciso indicar que, en el caso de las Notarías Públicas, los procesos de prestación de los servicios que brindan suelen estar estandarizados en la mayoría de las Notarías Públicas; es decir, los procesos de prestación del servicio son similares entre uno y otro. Asimismo, en lo que concierne a los costos de los servicios brindados, si bien estos no suelen ser los mismos en cada una de las Notarías Públicas que se encuentran en actividad, por lo general las Notarías manejan tarifarios referenciales que, en muchos casos, pueden tener costos similares respecto a algunos servicios que ofrecen. No obstante ello, precisamos que las afirmaciones vertidas respecto a este punto se hacen en virtud de nuestra propia experiencia personal y profesional.

e. Existencia de asociaciones, comités, gremios y otras formas de organización asociativa que contribuyen a reducir costos de transacción para llegar a un acuerdo.

Como lo ha indicado Indecopi (2019), las asociaciones gremiales son organismos que cumplen un rol importante de integrar a un grupo de empresas y que regularmente sirven como plataformas de discusión de intereses de todos los miembros, además de cumplir un rol de representación y garante de los intereses legítimos de estos, buscando promover además el fortalecimiento de la industria a la que pertenecen. Sin embargo, estas plataformas de intercambio de información también pueden ser empleadas de manera indebida para poder ejercer prácticas colusorias ilícitas (p.7).

En ese orden de ideas, como ya se ha afirmado en nuestro capítulo de Estado del Arte, dentro de la organización notarial también están presentes los denominados Colegios de Notarios, organización que agrupa a los Notarios Públicos que ejercen sus actividades en un determinado distrito notarial, ya que como lo ha señalado el artículo 13° de la Ley del Notariado, todos los Notarios Públicos deberán incorporarse al Colegio de Notarios de su distrito notarial correspondiente a efectos de poder ejercer sus funciones.

Finalmente, no debemos olvidar que los Notarios Públicos suelen reunirse de manera periódica en los Colegios de Notarios de los que forman parte, a efectos de participar en las asambleas generales, donde además se suele compartir información y tomar diversos acuerdos que serán aplicables a todos sus miembros; sin embargo, este punto será abordado de manera más detallada en el siguiente sub capítulo.

En suma, del análisis realizado respecto a los artículos que regulan lo referido al ingreso a la actividad notarial, así como a la determinación del número de plazas notariales, podemos concluir que estas normas limitan el número de Notarios Públicos presentes en el mercado, lo que puede conllevar un potencial riesgo de afectación de las normas de libre competencia, enfocado de manera particular, en los casos de prácticas colusorias horizontales por los motivos antes señalados.

3.2. La organización del notariado, los colegios de notarios y la libre competencia:

La organización del notariado se encuentra regulada en el título III del Decreto Legislativo N° 1049, donde se establece que los colegios de notarios ejercerán competencia en cada distrito notarial, considerada esta como una demarcación territorial dentro de nuestra república; y además establece que, a la fecha, en el Perú existen veintidós (22) distritos notariales.

Por otro lado, el mismo cuerpo normativo ha regulado, dentro del título correspondiente a la organización del notariado, todo lo referido a los Colegios de Notarios, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, así como el Consejo del Notariado, sus definiciones, la

conformación de cada una, sus atribuciones y obligaciones, y los tipos de ingresos económicos que estos se generan; sin embargo, en el presente título es de nuestro interés enfocarnos y hacer un análisis de los Colegios de Notarios, su rol y beneficios, pero también cómo esta organización puede ser un medio que facilite y promueva la realización de conductas que puedan afectar la libre competencia.

Los Colegios de Notarios, como lo ha establecido la norma, son personas jurídicas de derecho público que cuentan con un estatuto al cual se rigen para su debido funcionamiento, y es la institución que está a cargo de velar por el cumplimiento de toda la normativa que existe y regula la función notarial, ejercer la representación gremial de los notarios, promover la eficacia de los servicios notariales, tratando siempre de buscar la mejora de la calidad profesional de todos sus miembros y supervisar que sus notarios miembros mantengan los requisitos que se exigen para el ejercicio de la función notarial.

Asimismo, dichas instituciones se encargan de ejercer la función de inspección y vigilancia de todos sus miembros por medio de lo que se denominan las visitas de inspección ordinaria y extraordinaria de todos los oficios notariales que son de su competencia, así como ejercer otras funciones que se encuentran establecidas en la norma.

Ahora bien, los Colegios de Notarios están conformados por tres órganos, que son: la Asamblea General, la Junta Directiva y el Tribunal de Honor. Respecto a la Asamblea General, este es el órgano más importante y está conformado por todos los notarios miembros del Colegio de Notarios, los cuales se reúnen periódicamente con el fin de resolver los temas más importantes de la marcha institucional del colegio.

Finalmente, es preciso agregar que, para que uno pueda ejercer la función notarial es requisito necesario que esté previamente colegiado en el Colegio de Notarios del distrito notarial en el que se obtuvo la vacante; esto significa que ineludiblemente todos los Notarios Públicos que a la fecha ejercen dicha profesión son miembros de uno de los Colegios de Notarios del Perú.

Todo lo antes indicado resulta importante a efectos de determinar que, si bien, la forma de organización de los notarios resulta pertinente, por cuanto es necesario que a través de los Colegios de Notarios sus miembros puedan manifestar sus intereses e inquietudes, compartir apreciaciones e intercambiar información respecto a la forma de ejercer la función notarial, y en base a ello poder resolver diversas problemáticas que se presentan en la actividad; no se debe perder de vista que a través de estas asambleas donde participan todos los miembros de un Colegio de Notarios, o parte de estos, también podrían servir de instrumento facilitador para que, de manera indebida, se puedan dar casos de concertaciones de precios, o acuerdos respecto a las condiciones del servicio que los Notarios brindan. Esto significaría que los Colegios de Notarios podrían ser, ya sea de manera voluntaria o no, un medio que permita coordinar y celebrar entre sus miembros diversos acuerdos que puedan afectar de manera directa la libre competencia, causando un perjuicio entre los mismos miembros que no forman parte de dichos acuerdo, pero sobre todo, perjudicando a todos los usuarios que solicitan sus servicios.

Cabe precisar que dicho criterio también fue considerado por Indecopi, quienes, a raíz de algunos casos donde algunas asociaciones gremiales habían tenido participación en la comisión de actos anticompetitivos, emitieron en el año 2019 una guía denominada “Guía de Asociaciones Gremiales & Libre competencia” donde buscan difundir el cumplimiento de las normas de competencia en las diversas asociaciones gremiales y donde además plantean una serie de recomendaciones para que estas asociaciones, a través de sus representantes y los asociados que la conforman, puedan definir los posibles riesgos de actuaciones que buscan limitar la libre competencia a efectos de poder mitigarlos. Es preciso indicar que dicha guía fue diseñada para las asociaciones gremiales; sin embargo, su alcance también incluyó a los colegios profesionales y otras plataformas donde puedan tener interacción otros profesionales independientes.

En ese sentido, podemos concluir que la existencia de los Colegios de Notarios, como entidad que agrupa a los Notarios Públicos que forman parte de este, podrían servir de plataformas de interacción que permitan a sus miembros elaborar acuerdos que pueden afectar gravemente la libre competencia como es el caso de las prácticas colusorias horizontales,

perjudicando, de esa manera, a un grupo de competidores y causando un grave perjuicio a sus usuarios.

3.3.Casos prácticos de Notarios Públicos que fueron sancionados por ejercer prácticas colusorias horizontales:

A efectos de determinar la necesidad de implementación de los programas de cumplimiento normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales en las diversas Notarías Públicas y por qué no, de manera complementaria, en los diversos Colegios de Notarios, creemos conveniente realizar un análisis de algunas resoluciones emitidas por Indecopi, correspondientes a sanciones a diversos Notarios Públicos y Colegios de Notarios, por el ejercicio de prácticas colusorias horizontales; así como a resoluciones emitidas por diversos organismos encargados de velar por la defensa de la libre competencia en otros países, donde tanto los Colegios de Notarios y diversos Notarios Públicos también fueron sancionados.

Sin embargo, previo a dicho análisis de la jurisprudencia, consideramos necesario realizar un breve repaso de las conductas que afectan la competitividad en el mercado en general; en ese sentido, es preciso indicar que la principal norma que regula todo lo referido a la libre competencia, después de la Constitución Política del Perú, es el vigente Decreto Legislativo N° 1034, el cual aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. En el mencionado Decreto, se ha establecido una serie de actos que son calificados como infracciones administrativas a la libre competencia; sin embargo, para nuestro trabajo de investigación, nos interesa hablar solamente del supuesto de prácticas colusorias horizontales.

Pues bien, las prácticas colusorias horizontales, también conocidas como cárteles, es la figura o conducta que genera un mayor perjuicio a la competencia, e incluso algunas de sus modalidades son consideradas de prohibición absoluta según la ley, y esto es así porque basta con el solo hecho de corroborar que existió la conducta para que las empresas u organizaciones que intervinieron en estas concertaciones sean sancionadas, en estos casos, no se requiere probar de manera adicional si los efectos de dicho comportamiento generaron un perjuicio concreto en el mercado.

Como ya se ha indicado, hablar de prácticas colusorias horizontales implica necesariamente la celebración de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por dos o más agentes económicos que compiten entre sí en un mismo mercado; es decir, se encuentra en un mismo nivel en el proceso de producción o comercialización; sin embargo, se requiere que el fin de estos acuerdos sea necesariamente el de restringir, impedir o falsear la libre competencia, dado que los acuerdos en sí mismos, no están prohibidos. Finalmente, no debemos omitir que dentro de este tipo de prácticas se han establecido una serie de modalidades, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo 11.1. del Decreto Legislativo N° 1034, y de las cuales algunas fueron previamente tratadas en nuestro capítulo de Estado del Arte.

Es preciso agregar que, en estos casos de comisión de infracción a las normas de libre competencia, quienes pueden ser sancionados por la entidad competente, son las personas jurídicas, u organizaciones en general que ofrecen sus productos o servicios en el mercado, pero además las personas naturales que ejercen una función de dirección o administración en la empresa, o incluso aquellos trabajadores que estuvieron involucrados en la comisión de aquellos actos considerados como ilícitos, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1034.

Cabe precisar que este breve repaso nos servirá a efectos de verificar cuáles son las modalidades de prácticas colusorias horizontales que se han presentado en el sector notarial, y cuáles han sido las consecuencias negativas correspondientes, según el análisis de algunas resoluciones emitidas por Indecopi, las cuales procederemos a exponer:

- Resolución N° 0366-2005/TDC-INDECOPI:

En el año 2005, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 0366-2005/TDC-INDECOPI declaró nula la Resolución N° 003-2003-CLC/INDECOPI que fue aprobada por la Comisión de Libre Competencia y, por tanto, declaró fundada la denuncia presentada por el Notario Público Julio Antonio del Pozo Valdez en contra del Colegio de Notarios de Lima, por la presunta infracción de los artículos 3 y 6, inciso a), del

Decreto Legislativo N° 701 por presunta concertación de precios y por tanto, se procedió a sancionar al Colegio de Notarios de Lima.

La presente resolución se originó en mérito de un “Convenio de Cooperación Interinstitucional” celebrado entre el Colegio de Notarios de Lima y el Registro Predial Urbano, por el cual se acordó que los propietarios y compradores de predios inscritos en el Registro puedan inscribir todos los actos jurídicos que se celebren respecto de dichos inmuebles, siempre que el valor de transferencia, valor de afectación o renta total anual no exceda el valor de 15 UITs, para lo cual se estableció como único costo para la formalización del acto la suma de S/ 120.00.

Cabe precisar que, por medio de dicho “Convenio de Cooperación Interinstitucional”, el Colegio de Notarios de Lima se comprometió a invitar a todos sus miembros para que puedan formar parte de este y procedan con su ejecución correspondiente.

En ese sentido, el Tribunal, luego de un análisis de los hechos, de los escritos y medios probatorios de las partes, así como los alegatos correspondientes, concluyó que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 701, se establece que las prácticas restrictivas de la libre competencia se dan mediante diversos mecanismos, como puede ser el caso de “las decisiones” que comprenden a aquellas recomendaciones de las asociaciones de empresas que están dirigidas a todos sus miembros, lo cual sí fue demostrado en el procedimiento, por cuanto el Colegio de Notarios de Lima emitió una recomendación para que todos sus miembros formen parte del Convenio antes indicado, por el cual se fijaba un precio único para la ejecución de determinados servicios notariales, limitando de esa manera la libertad de acción de los Notarios Públicos de Lima que formaban parte de dicho Colegio, provocando una conducta uniforme de todos los miembros.

Finalmente, el Tribunal precisó que se requiere adicionalmente que dicha conducta haya sido ejecutada en el mercado por algunos de los agentes involucrados, lo cual fue comprobado ya que dicho Convenio se suscribió y también se procedió con su aplicación, puesto que en los locales correspondientes de dicho Registro se publicitó dicho Convenio, pero además, porque

el Colegio de Notarios de Lima asumió un rol activo para su divulgación, notificación y publicidad.

Por todo lo antes indicado el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual declaró fundada la denuncia presentada por el Notario Público de Lima, señor Julio Antonio Del Pozo Valdez, en contra del Colegio de Notarios de Lima, por la presunta fijación concertada de precios para la ejecución de ciertos servicios notariales, procediendo a sancionar al Colegio con una multa de 0,5 UITs al declarar dicha infracción como leve.

- **Resolución N° 0126-2018/TDC- INDECOPI:**

En el año 2018 el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución N° 0126-2018/TDC- INDECOPI confirmó la Resolución N° 075-2015/CLC-INDECOPI, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre competencia, por el cual se tiene como responsables a un grupo de Notarios Públicos de Lambayeque y el Colegio de Notarios de Lambayeque, por la comisión de prácticas restrictivas de la libre competencia en las modalidades de acuerdos y decisiones anticompetitivas, respectivamente, por haberse negado a prestar el servicio de constitución, modificación y cancelación de garantías mobiliarias mediante formulario de inscripción, supuesto que se encontraba tipificado en los artículos 3 y 6 literal a) del Decreto Legislativo 701, Ley que Elimina las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, sancionando por tanto al grupo de Notarios Públicos que participaron en dicha concertación, así como al Colegio de Notarios de Lambayeque.

El presente caso se inicia a raíz de un Memorando remitido por la Oficina Regional de Lambayeque a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, donde se le informa respecto a los procedimientos sancionadores iniciados en materia de protección al consumidor en contra de los señores Alvarado Quijano, Dávila Fernández, Vera Méndez, Caballero Burgos, Cárdenas Fonseca, y Vera Gonzales, todos Notarios Públicos de Lambayeque, en virtud del cual se constató que dichos notarios solo prestaban el servicio de constitución de garantías mobiliarias bajo la modalidad de Escritura Pública.

Una vez iniciado el procedimiento correspondiente, y realizadas las investigaciones, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el informe y concluyó que se había demostrado que los mencionados Notarios Públicos de Lambayeque, así como el Colegio de Notario de Lambayeque, habían llevado a cabo prácticas colusorias horizontales en las modalidades de acuerdos y decisiones anticompetitivas, respectivamente; ello tras haberse negado a prestar los servicios notariales para la constitución, modificación y cancelación de garantías mobiliarias mediante el denominado formulario de inscripción. Dicho informe fue finalmente acogido por la Comisión de Libre Competencia, quien mediante Resolución 075-2015/CLC-INDECOPI de fecha 22 de diciembre de 2015 sancionó a los 6 Notarios Públicos, así como al Colegio de Notarios de Lambayeque.

Finalmente, tanto los Notarios como el Colegio de Notarios de Lambayeque apelan dicha Resolución y esta es confirmada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Propiedad Intelectual, en base a los argumentos que de manera sucinta detallaremos a continuación:

- Que de acuerdo a la Ley del Notariado, el Notario es el encargado de extender los instrumentos públicos correspondientes a solicitud de los usuarios, sean estos protocolares, o extra protocolares.
- Que dentro de los actos jurídicos que el Notario puede formalizar se encuentran las constituciones de garantías mobiliarias, las cuales pueden otorgarse mediante Escritura Pública; sin embargo, según el artículo 34 de la Ley 28677 (Ley de Garantía Mobiliaria), estos actos también pueden instrumentalizarse mediante formularios de inscripción aprobados por la Sunarp, donde el Notario se encargará de la certificación correspondiente para su posterior inscripción en los Registros Públicos.
- Los 6 Notarios Públicos que fueron investigados representaban durante el período de junio del 2006 a noviembre 2007 una participación conjunta del 95.8% en el mercado de los servicios notariales de constituciones de garantías mobiliarias, instrumentalizados ya sea mediante Escritura Pública, o a través de los formularios de inscripción en las provincias de Lambayeque, Chiclayo y Ferreñafe, lo cual

demostraba la existencia de un mercado altamente concentrado, lo que facilitaba la comisión de prácticas anticompetitivas.

- Adicional a ello, se consideró dentro de las características del mercado que podían facilitar prácticas colusorias horizontales la presencia del Colegio de Notarios de Lambayeque, que ejercía competencia en el distrito notarial de Lambayeque, y porque la afiliación a esta era obligatoria, lo que facilitaba la capacidad de convocatoria, la vinculación de sus miembros, así como la ejecución de acuerdos. Y, por otro lado, la homogeneidad en el servicio, ya que la concretización de una colusión es más sencilla cuando los agentes económicos comercializan productos o servicios homogéneos, lo que ocurría con los servicios notariales para la formalización de las garantías mobiliarias.
- Respecto a los hechos que fueron materia de evaluación se corroboró que, mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lambayeque del 5 de junio de 2006, los 6 Notarios Públicos de Lambayeque acordaron no certificar las firmas de los usuarios en los formularios de inscripción de las garantías mobiliarias y sancionar a aquellos notarios que incumplieran el acuerdo. Cabe precisar que dicho acuerdo tuvo un impacto relevante en el mercado, por cuanto la participación de dichos notarios en el mercado de servicios de constituciones de garantía mobiliarias era mayor al 90%. Por otro lado, se comprobó que el acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria del 5 de junio de 2006, fue convocada por el Colegio de Notarios de Lambayeque, y adicionalmente, se constató la actuación del Colegio, que tuvo como finalidad que ningún notario miembro formalice los actos de constitución de garantía mobiliaria a través de los formularios de inscripción. Cabe precisar que, según el artículo 14 del Decreto Supremo 009-97-JUS, todas aquellas decisiones que se adoptan mediante Asamblea General son obligatorias para todos sus miembros.
- Por todo lo antes dicho, la Sala determinó que, tanto los notarios investigados, así como el Colegio de Notarios de Lambayeque, adoptaron un acuerdo y una decisión anticompetitiva, respectivamente, con el fin de que los Notarios Públicos se negaran a brindar el servicio notarial de constitución de garantías mobiliarias mediante el formulario de inscripción de Sunarp, y que, considerando el nivel de

participación de dichos notarios en el mercado, estos tuvieron la capacidad de afectar la competencia en el distrito notarial de Lambayeque. Precisaron además que, dichos acuerdos fueron ejecutados durante el período comprendido entre junio del 2006 a noviembre del 2007, ya que se observó que durante este lapso el número de servicios notariales para la constitución de garantías mobiliarias por medio del formulario de inscripción fue de 0.5% del total de servicios de constituciones de garantías mobiliarias, por lo cual se procedió a sancionarlos.

De manera complementaria a las resoluciones de Indecopi previamente expuestas, procederemos a analizar un caso adicional en el que diversos Notarios Públicos y Colegios de Notarios fueron sancionados por la celebración de prácticas colusorias horizontales en España:

- Resolución Expte. 544-2002 (TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA) – ESPAÑA:

El 20 de junio de 2003 el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de España resolvió declarar que, el acuerdo tomado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid con fecha 17 de enero de 2001, que establecía de manera obligatoria para todos sus miembros un mecanismo de compensación entre los ingresos notariales, infringía el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Por tanto, el Tribunal solicitó al Colegio Notarial de Madrid que se abstenga de poner en práctica el mencionado acuerdo y evitar que en el futuro se realicen acuerdos de dicha índole.

Cabe precisar que la resolución antes expuesta se dio en mérito a una denuncia presentada por un notario de Madrid en contra del Decano y la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, por la comisión de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, al haber propuesto y recomendado la aprobación de mecanismos compensatorios de los ingresos entre los notarios miembros de dicho Colegio.

Dichos mecanismos compensatorios establecían que el fondo se crearía en base a los aportes obligatorios de los Notarios que autoricen o tengan intervención en los documentos

financieros que hayan sido otorgados por cualquier entidad de crédito o financiación, ya sea privada o pública, y que tenga por objeto, préstamos o créditos, fianzas, avales, leasing y arrendamientos financieros con opción de compra, siempre que por el número o cuantía de sus derechos arancelarios excedan los porcentajes previamente establecidos; es decir, que los aportes eran obligatorios cuando el número de documentos autorizados por un Notario superara en más del 50% el promedio general de autorizaciones de los Notarios de Madrid. Con ello lo que se pretendía era tratar de atenuar la acumulación de trámites de una determinada entidad financiera en pocos notarios y buscar un equilibrio entre el número de actas y testamentos formalizados y el número de documentos financieros donde un determinado Notario haya tenido intervención.

Ahora bien, estos fondos se aplicaban a favor de aquellos Notarios que no solo autorizaban los documentos financieros antes indicados, en un número o cuantía menor a la mitad del promedio, sino que además autorizaran un número de testamentos y actas que no estuvieran por debajo del promedio general de los Notarios de Madrid, o para aquellos notarios que colaboren con la Oficina de Atención al Usuario atendiendo solicitudes de actuación notarial para casos de urgencia o demanda social (poderes, testamentos urgentes, actas de Juntas Generales de Sociedades, entre otros). Por tanto, la distribución de dichos fondos se realizaría entre estos últimos Notarios de manera equitativa.

Por todo lo antes expuesto y luego de un análisis realizado por el Tribunal, se consideró que el Acuerdo tomado por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, tenía como efectos potenciales, en primer lugar, el desincentivo de la competencia entre notarios para tratar de tener una mayor intervención en los servicios vinculados a los servicios bancarios, dada la obligación de aportar a un fondo; pero además, porque dicha obligación distorsionaría y limitaría la libertad de negociar descuentos con sus usuarios, desincentivando la ampliación de clientela por medio de descuentos en los servicios.

En suma, de aplicarse el acuerdo establecido por la Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid, traería consigo una afectación de la libre competencia, por cuanto se afectaría la remuneración de algunos Notarios miembros de dicho Colegio, ya que estos no obtendrían lo

establecido por el mercado, sino lo que establezca el Colegio según el mecanismo de compensación establecido en dicho acuerdo. Por tanto se concluyó que el mencionado acuerdo vulneraba el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia, e intimó al Colegio Notarial de Madrid que no proceda con su aplicación, ni establezca en el futuro, acuerdos compensatorios que puedan afectar la libre competencia de precios en los servicios notariales.

Luego del análisis realizado de los casos antes expuestos, podemos llegar a la conclusión de que, efectivamente, los Notarios Públicos, dentro del ejercicio de sus actividades, son vulnerables de poder recaer en algún supuesto de práctica colusoria horizontal, por lo que resultaría conveniente que estos puedan contar con un Programa de Cumplimiento Normativo para este tipo de casos, a efectos de mitigar cuanto sea posible estos potenciales riesgos que puedan generarse en el ejercicio de su actividad, y así evitar todas las consecuencias negativas que puedan derivar de este.



CAPÍTULO IV: DISCUSION

Teniendo en cuenta todo lo indicado en los capítulos previos, en el presente capítulo nos encargaremos de realizar un análisis de los riesgos legales que se pueden presentar en la actividad notarial tomando en consideración nuestro marco teórico y el planteamiento de los problemas que se han detallado anteriormente. Cabe precisar que, si bien en la actividad notarial pueden presentarse diversos riesgos, sean estos de carácter civil, penal, tributario, laboral, entre otros, en el presente trabajo de investigación nos encargaremos de analizar todos los riesgos legales vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales que pueden presentarse en labores diarias de los Notarios Públicos del Perú. Para ello, se considerará sobre todo la normativa vigente que regula todo lo referido a las conductas que afectan la libre competencia (Decreto Legislativo N° 1034), donde además se encuentra regulado todo lo referido a las prácticas colusorias horizontales, así como las resoluciones de sanción que han sido detalladas en nuestro capítulo correspondiente al problema de investigación, y; por otro lado, se detallará cuáles serían las posibles consecuencias negativas derivadas del incumplimiento de dichas normas.

Posteriormente, una vez que se hayan establecido cada uno de los riesgos vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales que pueden presentarse en la actividad notarial, procederemos a realizar una evaluación detallada de los mismos a efectos de concluir con el planteamiento de nuestra propuesta de programa de cumplimiento, para lo cual se detallarán los elementos mínimos con los que este deberá contar, su funcionamiento operativo, cuyo objeto tiene precisamente el mitigar todos los riesgos que se expondrán en las próximas líneas y finalizaremos con una breve exposición de los beneficios que conllevaría el hecho de que los Notarios Públicos puedan implementar este Programa de Cumplimiento.

4.1. Análisis de los riesgos legales vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales presentes en la actividad notarial y sus posibles consecuencias negativas en caso de incumplimiento:

Como bien se ha indicado nuestro capítulo de Estado del Arte, para poder elaborar un programa de cumplimiento que sea efectivo, este debe ser elaborado considerando las características y necesidades presentes en las Notarías, por ese motivo, es necesario conocer previamente cuáles son los riesgos legales vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales que están presentes en las actividades de las diversas Notarías Públicas.

Por lo tanto, para poder llegar a ese objetivo, resulta indispensable realizar un análisis previo de la normativa que regula todos aquellos supuestos de prácticas colusorias horizontales, evaluar los casos previamente expuestos de Notarios Públicos que fueron sancionados por haber vulnerado dichas normas, y finalmente elaborar un cuadro de identificación de riesgos basado en el modelo planteado por Indecopi, a través de su Guía de Programas de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia.

En ese orden de ideas, iniciaremos mencionando que la norma vigente que regula los supuestos de prácticas colusorias horizontales y, en general, todas aquellas conductas consideradas como anticompetitivas, es el Decreto Legislativo N° 1034, normativa que busca promover la eficiencia económica en todos los mercados para beneficio de los consumidores, para lo cual se ha prohibido el ejercicio de dichas conductas y se ha establecido una serie de sanciones en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que la mencionada norma es aplicable no solo a todas las personas jurídicas, patrimonios autónomos, entidades de derecho público o privado, sino además a todas aquellas personas naturales que en un determinado mercado oferten o demanden bienes o servicios; este es el caso de los Notarios Públicos, quienes tienen participación en el mercado ofreciendo al público sus servicios notariales.

Ahora bien, en el artículo 11° del capítulo III del Decreto Legislativo N° 1034 se ha regulado todo lo referido a las prácticas colusorias horizontales y se han señalado todos aquellos supuestos que pueden configurar este tipo de prácticas. Resulta necesario agregar que, algunos de estos supuestos ya han sido abordados en el numeral 2.2 de nuestro capítulo II - Estado del

Arte; no obstante ello, solo procederemos a mencionar cuáles son todos estos supuestos señalados en la norma:

- La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
- La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
- La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
- Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
- Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
- Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates;
u,
- Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

Si bien todas estas prácticas ilícitas pueden ser ejercidas por las diversas empresas que participan en un determinado mercado, ya sea por un tema de desconocimiento de la norma, errónea interpretación o con ánimos de afectar la libre competencia, resulta necesario establecer

cuáles de estos riesgos podrían presentarse en el ejercicio de la actividad de los Notarios Públicos, vulnerando de esa manera la libre competencia en el mercado los servicios notariales.

Para tal efecto, nos abocaremos a analizar todos aquellos casos que se han presentado en la realidad y cuyos procedimientos han terminado con diversas sanciones a Notarios Públicos y a los Colegios de Notarios por haber ejercido prácticas anticompetitivas en la modalidad de prácticas colusorias horizontales, los mismos que han sido expuestos en el capítulo anterior.

Como bien se ha podido observar de dichos casos, en la mayoría de estos procedimientos de sanción se les ha imputado a los Notarios Públicos y los Colegios de Notarios del que formaban parte, principalmente el hecho de haber infringido los artículos 3 y 6 literal a) del Decreto Legislativo 701, el primero que establecía la prohibición y sanción de aquellos actos que la mencionada Ley consideraba como abuso de posición de dominio, o conductas que, en general, limiten, restrinjan o distorsionen la libre competencia generando un perjuicio en la economía. Y, por otro lado, el literal a) del artículo 6 que establecía que, son consideradas prácticas restrictivas de la libre competencia todos aquellos casos de fijación concertada entre competidores de forma directa o indirecta, respecto a los precios o las condiciones en que se otorga un servicio.

Sin embargo, es preciso indicar que, dicho Decreto Legislativo a la fecha ya no se encuentra vigente; no obstante, la normativa actual que regula la prohibición y sanción de las conductas anticompetitivas es, como ya lo hemos mencionado, el Decreto Legislativo N° 1034, el cual ha establecido en su artículo 11, numeral 11.1 que, se entiende por prácticas colusorias horizontales a todos aquellos acuerdos, decisiones o recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por competidores entre sí y que tienen como fin restringir, impedir o falsear la libre competencia; y, en su inciso a) ha señalado como supuesto el caso de la fijación concertada, ya sea de manera directa o indirecta, de los precios o las condiciones del servicio; es decir, se mantiene el supuesto establecido en la norma anterior (Decreto Legislativo 701).

Por tanto, luego del análisis realizado de los casos y de la normativa que regula los supuestos de prácticas colusorias horizontales, podemos concluir que los principales riesgos

legales, pero no los únicos, vinculados a estas prácticas, y que pueden presentarse en el ejercicio de la actividad notarial, son:

- Por un lado, tenemos los casos de concertación de precios entre Notarios Públicos, supuesto que se encuentra regulado en el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1034.
- Y por otro lado, los casos de concertación en el establecimiento de las condiciones del servicio que brindan los Notarios Públicos, supuesto que también se encuentra regulado en el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1034.

Ahora bien, consideramos preciso agregar que, los riesgos legales antes indicados se han concretado en la realidad, en mérito a algunos aspectos de la organización del notariado, los cuales han coadyuvado en la comisión de este tipo de prácticas colusorias horizontales. Hablamos pues, de la presencia de los Colegios de Notarios, como ente que agrupa a estos profesionales, y que, como ya se ha visto, han sido en muchos casos, promotores de la formalización de acuerdos que han vulnerado las normas de la libre competencia en dicho sector.

En ese sentido, si bien inicialmente el presente trabajo tenía como principal objetivo la implementación de Programas de Cumplimiento Normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales en las Notarías Públicas, creemos conveniente que estos Programas también pueden y deben ser implementados en los diversos Colegios de Notarios del Perú, a efectos de mitigar los riesgos de incumplimiento de normas de libre competencia, vinculadas, de manera particular, a los casos de las prácticas colusorias horizontales.

Finalmente, considerando lo expuesto líneas arriba, procederemos a elaborar, a modo de ejemplo, un cuadro de identificación y evaluación de los riesgos vinculados a las prácticas colusorias horizontales que podrían presentarse en la actividad notarial, teniendo como referencia el cuadro plasmado al final de la “Guía de Programas de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia” del Indecopi:

Tabla 2*Riesgos inherentes a la función notarial*

| Actividad / Riesgo | Impacto negativo (1-4) | Probabilidad de ocurrencia en la realidad (1-4) | de Riesgo total |
|---|-------------------------------|--|------------------------|
| Riesgos vinculados a las prácticas colusorias horizontales | | | |
| Concertación de precios | 4 | 3 | 12 |
| Concertación en el establecimiento de las condiciones del servicio | 3 | 3 | 9 |
| La negativa concertada e injustificada de satisfacer la prestación del servicio | 2 | 2 | 4 |
| Concertación de ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos | 3 | 2 | 6 |

Por otro lado, habiéndose determinado la existencia de riesgos vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales presentes en el ejercicio de la función notarial, es necesario mencionar brevemente cuáles serían algunas de las posibles consecuencias negativas para el Notario Público que esté incurso en alguno de los supuestos de este tipo de prácticas.

En primer lugar, una de las consecuencias negativas directas para el Notario Público, vendría a ser el inicio de un procedimiento sancionador ante INDECOPI, el cual podría culminar, como ya se ha visto en los casos presentados en el capítulo anterior, con una sanción de multa, además de las medidas correctivas que correspondan.

Por otra parte, adicional al procedimiento administrativo antes indicado, no se puede olvidar que, en paralelo, los Notarios Públicos también podrían ser denunciados ante el Colegio de Notarios que corresponda, lo que daría inicio a un procedimiento disciplinario que podría culminar con una suspensión temporal del ejercicio de la función notarial, hasta por un máximo de un año, o incluso, en el peor escenario, con la destitución del cargo, tal y como se ha señalado en el artículo 150° de la Ley del Notariado, correspondiente a los tipos de sanciones disciplinarias.

Como bien se puede observar, ambas consecuencias producen además un perjuicio reputacional en el Notario Público que ha incumplido con la norma, lo cual trae como consecuencia complementaria, la pérdida de clientes, así como la disminución correspondiente de sus ingresos. Sin embargo, no se puede dejar de mencionar que, dicho incumplimiento de la normativa de libre competencia -enfocado a los casos de prácticas colusorias horizontales- por parte de los Notarios Públicos, no solo podría perjudicar a los agentes económicos que participan en el mismo mercado de servicios notariales, sino también pueden generar un perjuicio directo en aquellos usuarios (consumidores) que requieren de sus servicios.

4.2.Propuesta de Programa de Cumplimiento Normativo vinculado a los casos de prácticas colusorias horizontales:

Como ya se ha mencionado en nuestro capítulo de estado del arte, los programas de cumplimiento refieren a todo un conjunto de procedimientos que se implementan dentro de las organizaciones con el objetivo de identificar, evaluar y prevenir los diversos riesgos legales que pueden presentarse en su actividad diaria. En ese mismo sentido, Indecopi (2019) ha establecido que los programas de cumplimiento son aquellos mecanismos de autorregulación (políticas internas, procedimientos y directrices), cuyo propósito es que las organizaciones cumplan con todas la obligaciones legales, para lo cual se busca que exista dentro de la organización una cultura de cumplimiento eficaz e integral de las normas (p.9).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en el presente capítulo nos encargaremos de elaborar una propuesta de programa de prevención de incumplimiento de normas de libre competencia, vinculadas a los casos de prácticas colusorias horizontales que podrán ser aplicados en las Notarías Públicas del Perú, para lo cual, se ha considerado el tipo de organización con el que cuentan dichas instituciones, así como los riesgos que están presentes en su actividad, los cuales ya han sido establecidos previamente en el sub capítulo anterior.

Cabe recordar que, como ya se ha indicado anteriormente, estos programas también pueden y deberían ser aplicados en los distintos Colegios de Notarios del Perú, sobre todo considerando que, en la mayoría de casos de incumplimiento de normas de libre competencia por parte del sector notarial, estas organizaciones han tenido un rol activo en la recomendación de ejecución de acuerdos que vulneraban las normas de libre competencia enfocados en los casos de prácticas colusorias horizontales y por los cuales fueron debidamente sancionados.

Ahora bien, como se indicó en los capítulos previos, el “Compliance”, o Cumplimiento Normativo, tiene dos elementos esenciales que no pueden dejar de coexistir ya que, de lo contrario, se hablaría de un Programa de Cumplimiento ineficiente. El primero referido a la Cultura de Cumplimiento, como elemento ético corporativo del cumplimiento normativo, y como segundo elemento, el programa de prevención de riesgos propiamente dicho, que viene a ser el elemento jurídico procedimental.

Respecto al primer elemento, es importante indicar que todas las Notarías Públicas deberán contar con una fuerte cultura de cumplimiento; esto significa que, tanto el Notario Público, como todos sus colaboradores o dependientes, deberán asumir un compromiso real de cumplimiento de toda la normativa que existe en materia de libre competencia, pero sobre todo, de la norma que regula los supuestos correspondientes a las prácticas colusorias horizontales. Por tanto, para el fortalecimiento de esta Cultura de Cumplimiento, es preciso valerse de la autorregulación, como la facultad que tienen todas las organizaciones de poder establecer sus propias normas al interior de las mismas.

En ese sentido, consideramos apropiado, que las Notarías Públicas cuenten con un código de ética, con el fin de fomentar y promover cuáles son los valores y las conductas que el Notario Público pretende cultivar al interior de su organización, y evitar cualquier tipo de comportamiento que pueda oponerse a dicha cultura.

Sin embargo, como lo ha establecido Miller, para el establecimiento de una determinada cultura en el interior de una organización, no basta con el simple hecho de contar con un código de ética o meras declaraciones de los valores de la organización, sino que esta cultura deberá ser promovida desde la alta dirección a través de toda la organización, de manera verbal, pero principalmente, a través de su comportamiento en los diversos asuntos que puedan presentarse en la actividad empresarial, que permita demostrar el compromiso de estos líderes con el cumplimiento de los valores de la organización (2017, pp. 198-199).

Por tanto, si bien resulta importante la existencia de un código de ética al interior de las Notarías Públicas, será necesario que además, el Notario pueda promover los valores de su organización a través de reuniones mensuales con todos sus colaboradores donde se resalten aquellas actuaciones que están conformes a la cultura que se desea adoptar, pero además, replicar estos valores en cada acto que este despliegue en el ejercicio de su función.

Por otro lado, como segundo elemento del cumplimiento normativo, hablaremos de la implementación del Programa de prevención de riesgos, que refiere a aquel conjunto de procedimientos internos que deberán conocer y respetar los Notarios Públicos, y cada uno de sus colaboradores, para la identificación de los riesgos de incumplimiento en materia de libre competencia vinculados especialmente a los casos de prácticas colusorias horizontales, así como de los elementos con los que deberá contar dicho Programa.

Pues bien, a efectos de detallar los elementos de nuestro Programa de Cumplimiento, consideramos necesario recordar que en todas las Notarías Públicas del Perú, ya es obligatorio que estos cuenten con un oficial de cumplimiento, y esto es así en virtud de la Ley N° 27693 (Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú), su Reglamento y sus modificatorias,

por el cual todos los Notarios Públicos son sujetos obligados a informar a la UIF todo tipo de transacciones sospechosas que se lleven a cabo en sus oficios notariales.

Esta información resulta trascendental, por cuanto el Oficial de Cumplimiento es un elemento que consideramos indispensable dentro de nuestro programa, pero no solo eso, sino que la preexistencia de una normativa que obliga a las Notarías Públicas a contar con este profesional dentro de su organización, nos permitirá economizar costos para la implementación de nuestro Programa de Cumplimiento Normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales, ya que, como se ha mencionado, esta figura no es particularmente nueva en la Notarías Públicas del Perú.

Sin embargo, lo que sí se deberá tener en cuenta al momento de nombrar al Oficial de Cumplimiento, será el grado de especialidad que dicho profesional deba poseer en lo concerniente a la actividad notarial, pero además en la normativa de libre competencia, a efectos de que este pueda cumplir su rol de manera eficiente a través del diseño, en coordinación con el Notario Público, de todos aquellos planes o estrategias que permitan mitigar los riesgos de incumplimiento de dicha normativa.

Otro elemento con el que deberá contar nuestro programa es la elaboración de un protocolo interno de identificación y comunicación de riesgos en materia de libre competencia, enfocado principalmente en los casos de prácticas colusorias horizontales, el cual deberá establecer cuál es el procedimiento que deberá seguir un colaborador y el Notario Público, una vez que se haya tomado conocimiento de algún riesgo que pueda generar la afectación de dichas normas.

Esto se puede dar, por ejemplo, cuando algún colaborador, o el mismo Notario Público, toman conocimiento de la existencia de alguna directiva o recomendación dada por el Colegio de Notarios para todos sus miembros, o cuando se hayan celebrado acuerdos en Asamblea General, que puedan ser considerados como supuestos de prácticas colusorias horizontales, o cuando se tenga conocimiento de un acuerdo celebrado por un grupo de Notarios Públicos

respecto a los precios de un determinado servicio, o las condiciones en que estas se puedan brindar.

Dicho protocolo obligará a los colaboradores y Notarios Públicos a informar al Oficial de Cumplimiento de estos acuerdos, directivas y/o recomendaciones a efectos de que este determine si efectivamente estos vulneran las normas de libre competencia y, de ser el caso, proceder con la denuncia correspondiente ante el INDECOPI.

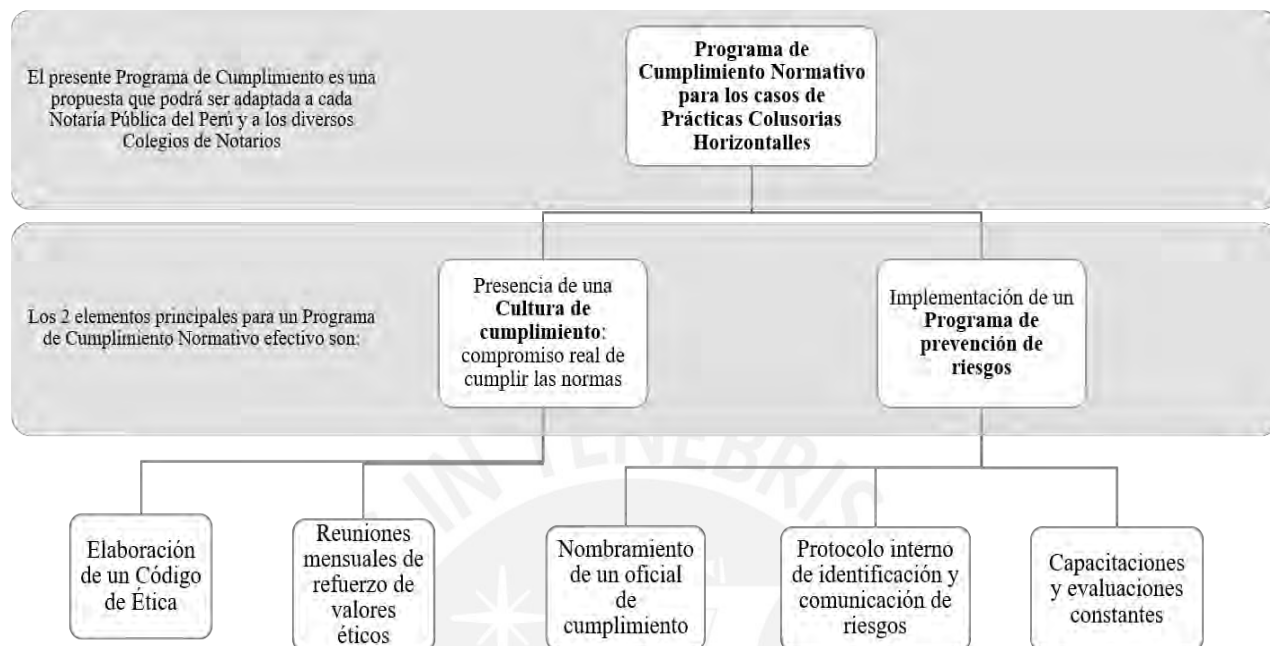
Finalmente, el último elemento de nuestro programa de prevención de riesgos está ligado a las capacitaciones que el Notario Público, en colaboración con el Oficial de Cumplimiento, deberán brindar a todos sus trabajadores respecto a la normativa que existe en materia de libre competencia -enfocada a los supuestos de prácticas colusorias horizontales- que se encuentran vinculadas a la actividad notarial, así como los precedentes de aquellos casos de sanción a Notarios Públicos por la comisión de prácticas anticompetitivas; pero además deberá establecerse evaluaciones permanentes de los cursos y capacitaciones impartidas a los colaboradores, e incluso al mismo Notario.

Para la consecución de dicho fin, el Notario Público, de ser necesario, deberá requerir y contratar los servicios de asesores calificados en materia de libre competencia para las capacitaciones correspondientes, las cuales podrán ser presenciales o virtuales, donde además se puedan absolver todas las dudas que el Notario y sus colaboradores puedan tener respecto a los puntos tratados en los diversos cursos que se impartan.

Habiéndose definido los elementos básicos de nuestro Programa de Cumplimiento -del cual se ha elaborado un cuadro sinóptico expuesto líneas abajo- consideramos preciso recalcar que estos pueden ser adaptados a cada Notaría, dependiendo de su tipo de organización; pero además, podrá servir de modelo para la elaboración e implementación de un Programa de Cumplimiento que sea aplicable en los distintos Colegios de Notarios del Perú.

Figura 1

Modelo de Programa de Cumplimiento Normativo para casos de prácticas colusorias horizontales



Nota: El gráfico plantea los elementos mínimos con los que debe contar un Programa de Cumplimiento Normativo para casos de prácticas colusorias horizontales que puede ser aplicable a las diversas Notarías Públicas del Perú, e incluso en los Colegios de Notarios del Perú.

Ahora bien, antes de concluir con el presente capítulo, procederemos a exponer de manera breve, cuáles serían algunos de los beneficios y la importancia de contar con un Programa de Cumplimiento Normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales en las distintas Notarías Públicas del Perú.

Para empezar, tenemos que considerar que el hecho de contar con un Programa de Cumplimiento no garantiza al 100% la eliminación de un riesgo de incumplimiento de la normativa que regula los casos de prácticas colusorias horizontales. En ese sentido, si a pesar de contar con nuestro Programa De Cumplimiento Normativo implementado, el Notario Público llegara a estar involucrado en algún caso de práctica colusoria horizontal, por la comisión de cualquiera de los supuestos previamente establecidos en el sub capítulo anterior, y este fuera declarado responsable ante INDECOPI luego de un procedimiento debido,

consideramos que el hecho de contar con este Programa, podría ser motivo de atenuación de la sanción que emita dicho organismo.

Se debe tener en cuenta que, a nivel comparado, la implementación de estos programas por parte de las empresas que hayan cometido alguna infracción a las normas de libre competencia ya sirven como supuestos para la atenuación de la sanción, como es el caso de los Estados Unidos, donde a través de su guía denominada *Evaluation of Corporate Compliance Programs in Criminal Antitrust Investigations* de la División Antitrust del Departamento de Justicia de dicho país se establece que cuando la fiscalía de la división de Antitrust del Departamento de Justicia decide acusar a una empresa por la comisión de una práctica anticompetitiva, se debe evaluar y recomendar, de ser el caso, una reducción de la sanción considerando la pre existencia de un programa de cumplimiento efectivo (Luyo, 2021, pp. 226-227).

Por su lado, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de Chile a través de la Sentencia N° 167/2019 del 28 de febrero de 2019 señaló que los programas de cumplimiento normativo que cumplen con ciertos requisitos mínimos, los cuales permitan calificar la ocurrencia de conductas ilícitas como imposibles de haber sido prevenidos o evitados con la debida diligencia, constituirán una causal de eximente de responsabilidad (Sentencia citada por Luyo Castañeda, 2021, p.227).

Al mismo tiempo, el hecho de implementar un Programa de Cumplimiento Normativo vinculado a los casos de prácticas colusorias horizontales al interior de las Notarías Públicas, permitirá que tanto los Notarios Públicos, como sus colaboradores, puedan detectar conductas vinculadas a este tipo de prácticas ilícitas por parte de otros Notarios Públicos, o incluso, por parte de los Colegios de Notarios, en mérito a alguna recomendación, o directiva planteada por esta; con lo cual, de considerarse necesario, podría plantearse la denuncia correspondiente ante el INDECOPI.

Por último, es preciso indicar que el hecho de contar con un Programa de Cumplimiento para los casos de prácticas colusorias horizontales, tendrá como consecuencia favorable la

mejora en la reputación del Notario Público, lo que a su vez generará confianza en sus clientes y en los potenciales clientes que busquen vincularse con Notarías Públicas que cuenten con una misma Cultura de Cumplimiento.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que la actividad notarial no está exenta de los riesgos vinculados a las prácticas colusorias horizontales, muchas veces por cuestiones de desconocimiento de la norma que regula estas prácticas, de una mala interpretación de la misma, o incluso motivado por intereses personales. Es por ese motivo que resulta necesario que todas las Notarías Públicas, e incluso, los Colegios de Notarios del Perú, como ya lo hemos afirmado anteriormente, puedan implementar dentro de su organización los denominados Programa de Cumplimiento Normativo vinculados a los casos de prácticas colusorias horizontales, esto con el fin de poder identificar, evaluar y mitigar este tipo de riesgos y, adicionalmente, evitar cualquier tipo de responsabilidad en el Notario Público, lo que conllevaría una serie de consecuencias negativas, las mismas que ya fueron previamente señaladas.

Esta afirmación se ve reforzada además, considerando que la Comisión de Defensa de la Libre Competencia de INDECOPI, a través de la Resolución 015-2021/CLC-INDECOPI de fecha 05 de mayo de 2021, declaró que Empresa Editora el Comercio S.A., Metrocolor S.A., Corporación Gráfica Navarrete S.A. y Quad/Graphics Perú S.R.L. incidieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de establecimiento de posturas o abstenciones para el reparto de ítems en diversas licitaciones, concursos y otras formas de contratación pública, en el mercado correspondiente de servicios de impresiones gráficas de material educativo a nivel nacional en una serie de procedimientos de selección, y por tanto, fueron sancionados con una serie de multas, pero además se les ordenó a dichas empresas, como medida correctiva, la implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, con las características establecidas en la mencionada Resolución, las mismas que deberán ser financiadas por cada una de las empresas y aplicada durante tres años.

Cabe indicar que dicha resolución no ha sido la única a través del cual la Comisión de Defensa de Libre Competencia ha impuesto como medida correctiva la implementación de un

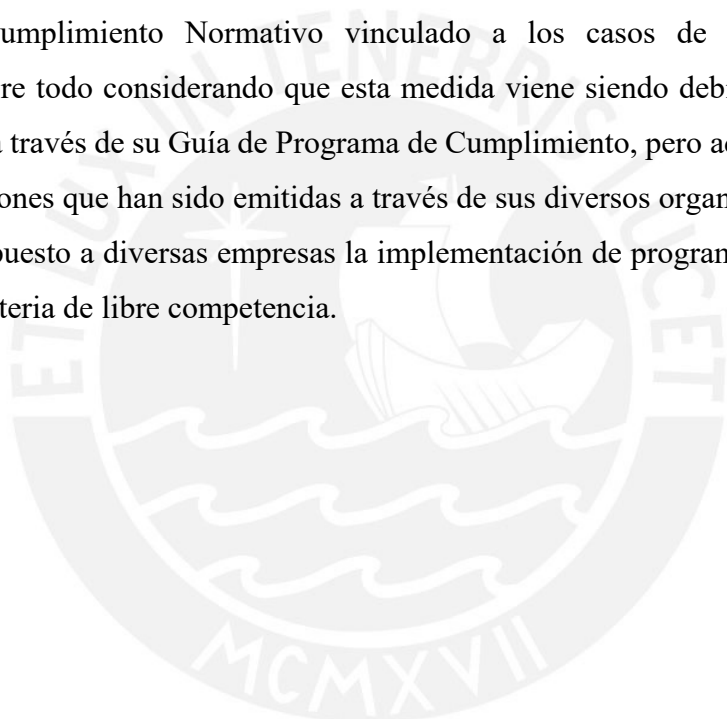
programa de cumplimiento normativo en materia de libre competencia, ya que anteriormente fueron impuestas a través de las siguientes resoluciones:

- a) Resolución 010-2017/CLC-INDECOPI, por la cual se declaró a las empresas Kimberly Clark Perú S.R.L. y Productos Tissue del Perú S.A. haber incurrido en una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de precios y condiciones comerciales en la comercialización de papel higiénico y diversos productos de papel tissue dentro del territorio nacional, y por el cual se les sancionó con diversas multas y como medida correctiva, la implementación correspondiente de un programa de cumplimiento de las normas de libre competencia.
- b) Resolución 100-2017/CLC-INDECOPI, por medio del cual la Comisión estableció que Lima Gas S.A. y Solgas S.A. (antes denominado Repsol Gas del Perú S.A.) incurrieron en una práctica colusoria horizontal, en la modalidad de acuerdo para la fijación de precios en la comercialización de GLP en las presentaciones de 10, 15 y 45 kg, y por tanto, fueron sancionados con diversas multas y la imposición de implementación de un programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia, ello con el fin de evitar, detectar y corregir, de ser el caso, todas las conductas que se consideran como anticompetitivas.
- c) Resolución 104-2018/CLC-INDECOPI, a través del cual se declaró que Terpel Perú S.A.C., Peruana de Estaciones de Servicio S.A.C. y otras sesenta y dos empresas incurrieron en prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de precios en la comercialización de GNV a nivel de Lima y Callao y, por consiguiente, se les sancionó con diversas multas y, como medida correctiva, la implementación de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia.

Es importante destacar que las resoluciones antes descritas son solo algunas de las tantas que fueron emitidas por la Comisión, a través de las cuales se impuso como medida correctiva la debida implementación de programas de cumplimiento normativo en materia de libre competencia. Esta postura también fue confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la

Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual a través de diversas resoluciones, como es el caso de la Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI, por medio del cual se confirma la medida correctiva de implementación de un programa de cumplimiento, y modificando algunas de las características del modelo impuesto por la Comisión; la Resolución 171-2020/SDC-INDECOPI, a través del cual también se confirmó la implementación de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia; así como muchas otras resoluciones emitidas por la misma entidad.

En ese sentido, resulta clara la importancia de que las Notarías Públicas cuenten con un Programa de Cumplimiento Normativo vinculado a los casos de prácticas colusorias horizontales, sobre todo considerando que esta medida viene siendo debidamente promovida por INDECOPI a través de su Guía de Programa de Cumplimiento, pero además a través de las diversas resoluciones que han sido emitidas a través de sus diversos organismos, por medio de las cuales ha impuesto a diversas empresas la implementación de programas de cumplimiento normativo en materia de libre competencia.



Conclusiones

A partir de todo lo analizado en los capítulos previos, en este último punto de nuestro trabajo de investigación nos ocuparemos de definir cuáles son nuestras principales conclusiones y, en base a ello, determinaremos si estas confirman nuestra hipótesis planteada al inicio de nuestro trabajo, la cual señalaba que resultaba necesaria la implementación de Programas de Cumplimiento de Normas para los casos de prácticas colusorias horizontales en las diversas Notarías Públicas del Perú, ello a efectos de identificar, evaluar y mitigar los riesgos vinculados a este tipo de prácticas anticompetitivas y, de esa manera, evitar cualquier tipo de responsabilidad en el Notario Público, lo que podría conllevar una serie de sanciones y consecuencias negativas.

En lo concerniente a nuestro primer capítulo, correspondiente al Estado del Arte, donde se abordaron temas como el Notario y la función notarial, su ámbito de regulación, las prácticas colusorias horizontales, así como todo lo referido al cumplimiento normativo o compliance, pudimos concluir que el Notario Público, en el ejercicio de su función notarial, se encuentra obligado a cumplir con toda la normativa que regula su actividad, pero además todas las demás normas que de una u otra manera están vinculadas a dicho sector, como es el caso de las normas penales, civiles, tributarias, laborales, e incluso todas aquellas normas que regulan la libre competencia, teniendo en cuenta que el Notario Público también es considerado un agente económico que interviene en un determinado mercado.

En ese sentido, el Notario Público está expuesto a todo tipo de riesgos de incumplimiento de normas en el ejercicio de su función, incluyendo claro, a aquellos riesgos vinculados a las prácticas colusorias horizontales, cuyos supuestos se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N° 1034. Por ese motivo, se consideró necesario tocar el tema de los Programas de Cumplimiento, como principal instrumento que busca identificar, evaluar y mitigar todo tipo de riesgos de incumplimiento de normas en general y analizar su aplicación, de manera particular, a los casos vinculados a las prácticas colusorias horizontales que puedan presentarse en la actividad notarial.

Con respecto al capítulo correspondiente al problema de investigación, luego de un análisis de algunas normas del Decreto Legislativo N° 1049 (ley del notariado) -cuyo objeto es regular la actividad notarial- como es el caso del ingreso a la función notarial, el número de plazas notariales, así como la presencia de los Colegios de Notarios, como órgano que agrupa a los Notarios Públicos, se ha concluido que la ley en mención podría generar riesgos de afectación a la libre competencia.

Esta conclusión se ha planteado porque, en primer lugar, lo que promueve la norma antes citada es limitar el número de Notarios Públicos presentes en un determinado ámbito geográfico, dado que esta establece un sistema de acceso cerrado a la función notarial y cuyas plazas son determinadas de acuerdo al número de habitantes o el volumen de actividad económica que existe en dicha provincia. Esto ha sido incluso corroborado con una evaluación del número de Notarios Públicos de algunas provincias, cuya información fue tomada de la misma página del Ministerio de Justicia, donde se pudo observar que existen provincias donde solo se cuentan con un número ínfimo de Notarios Públicos, lo que produce que el mercado de servicios notariales sea concentrado.

Se precisó además que existen ciertas condiciones en el mercado que pueden facilitar la realización de prácticas colusorias horizontales, como es el caso de la homogeneidad en el servicio y la poca presencia de sustitutos, lo que sí ocurre en algunos servicios que son brindados única y exclusivamente por los Notarios Públicos; la presencia de una demanda inelástica; la similitud en los costos y procesos; pero sobre todo la existencia de asociaciones, comités, gremios y otras formas de organización asociativa que reducen los costos de transacción para la celebración de acuerdos.

Aquí hacemos énfasis, en segundo lugar, a la presencia de los Colegios de Notarios del Perú ya que, como se ha llegado a establecer en el presente trabajo, muchas veces estos órganos sirven de plataformas para que sus miembros puedan intercambiar información y donde además se pueden celebrar acuerdos que puedan afectar la libre competencia, como es el caso de las prácticas colusorias horizontales.

Cabe precisar que esta información ha sido debidamente complementada con un análisis de casos de algunos procedimientos que se llevaron ante INDECOPI y que culminaron con sanciones a diversos Notarios Públicos, e incluso a los mismos Colegios de Notarios, por la celebración de prácticas colusorias horizontales, con lo cual se afectó la libre competencia del mercado de servicios notariales.

En ese sentido, al finalizar nuestro capítulo del problema de investigación, hemos podido corroborar que existe un riesgo potencial vinculado a los casos de prácticas colusorias horizontales que pueden presentarse en la actividad notarial.

Finalmente, en el capítulo correspondiente a la discusión, hemos cumplido con realizar una identificación y evaluación de los riesgos legales vinculados a las prácticas colusorias horizontales presentes en la actividad notarial y, en base a dicha evaluación, hemos concluido que sí es necesario que las Notarías Públicas del Perú puedan implementar en su organización un Programa de Cumplimiento Normativo para los casos de prácticas colusorias horizontales, ello a efectos de mitigar estos posibles riesgos de incumplimiento a través del fortalecimiento de la cultura de cumplimiento que debe estar presente en las Notarías Públicas, y además con la implementación de un programa de prevención que incluye el nombramiento del Oficial de Cumplimiento, el establecimiento de un protocolo de identificación y comunicación de riesgos y la constante capacitación y evaluación del Notario Público y sus colaboradores respecto a este tipo de prácticas que afectan gravemente la libre competencia.

Referencias bibliográficas:

Alza Barco, C. (2011). Autorregulación. Apuntes Conceptuales. *Derecho & Sociedad*, 74-78.

Artaza Varela, O. (2014). Programas de Cumplimiento. Breve descripción de las reglas técnicas de gestión del riesgo empresarial y su utilidad jurídico-penal. En S. Mir Puig, M. Corcoy Bidasolo, V. Gómez Martín, J. C. Hortal Ibarra, & V. Valiente Ivañez, *Responsabilidad de la Empresa y Compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (págs. 231-271). Madrid, España: Edisofer S.L.

Ávila Álvarez, P. (1986). *Derecho Notarial*. Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A.

Blume Fortini, E. (1997). La Constitución económica peruana y el derecho de la competencia. *THEMIS Revista de Derecho*, 29-37.

Bullard González, A. (1994). La legislación antimonopolica y el mito del muro de Berlín. *THEMIS Revista de Derecho*(30), 243-260.

Cabrero, R. (2018). El rol del Oficial de Cumplimiento en la Práctica. En N. Durrieu, & R. Saccani, *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial* (págs. 247-258). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). *Artículo 61 [Título III]*. Edición del Congreso de la República.

Decreto Legislativo N°1049 - Decreto Legislativo del Notariado. (25 de Junio de 2008). Diario Oficial "El Peruano". Lima, Perú.

Deza Sandoval, T. (2009). Análisis de las prácticas colusorias horizontales contenidas en la Ley de Represión de conductas anticompetitivas a la luz de la jurisprudencia europea. *Revista*

de la Competencia y la Propiedad Intelectual, Vol. 5(Núm. 9), 31-62. Recuperado el 2022, de <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/63>

Flint Blanck, P. (2002). *Tratado de Defensa de la Libre Competencia*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gattari, C. N. (1988). *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires: Depalma.

Giménez Arnau, E. (1944). Concepto y Contenido del Derecho Notarial. En *Introducción al Derecho Notarial* (págs. 9-21). Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Gómez Martín, V. (2014). Compliance y derechos de los trabajadores. En S. Mir Puig, M. Corcoy Bidasolo, V. Gómez Martín, J. C. Hortal Ibarra, & V. Valiente Ivañez, *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (págs. 421-458). Madrid, España: Edisofer S.L.

Gonzáles Barrón, G. (2012). *Derecho Registral y Notarial* (Vol. 2). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Gonzáles Barrón, G. (2016). *Derecho Notarial. Temas actuales*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Indecopi. (2019). *Guía de Asociaciones Gremiales & Libre Competencia*. Lima: Indecopi.

Indecopi. (2019). *Guía de Programas de Cumplimiento de las Normas de Libre Competencia*. Lima: Indecopi.

Kaplow, L., & Shapiro, C. (2007). Antitrust. *NBER Working Paper No. w12867*. Recuperado el 2022, de Social Science Research Network: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=960442

- Kurer, P. (2015). *Legal an compliance risk*. New York, United States of America: Oxford University Press.
- Luyo Castañeda, M. (2021). El impulso de los programas de cumplimiento normativo: entre la promoción y la imposición. *Advocatus*(041), 223-234. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5661>
- Mankiw, N. G. (2017). *Principios de Economía*. México, D.F.: Cengage Learning.
- Miller, G. P. (2017). *The Law of Governance, Risk Management, and Compliance*. New York, United States of America: Wolters Kluwer.
- Nieto Martín, A. (2015). El cumplimiento normativo. En A. Nieto Martín, J. A. Lascuraín Sánchez, I. Blanco Cordero, P. Pérez Fernández, & B. García Moreno, *Manual de cumplimiento penal en la empresa* (págs. 25-48). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pérez Fernández Del Castillo, B. (1995). *Derecho Notarial* (Séptima ed.). México: Editorial Porrúa, S.A.
- Quintana Sánchez, E. J. (2013). *Libre Competencia*. Lima: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). Recuperado el 2022, de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/5564>
- Ragués i Vallés, R. (2014). El fomento de las denuncias como instrumento de política criminal contra la criminalidad corporativa: Whistleblowing interno vs. Whistleblowing externo. En S. Mir Puig, M. Corcoy Bidasolo, V. Gómez Martín, J. C. Hortal Ibarra, & V. Valiente Ivañez, *Responsabilidad de la empresa y compliance. Programas de prevención, detección y reacción penal* (págs. 459-485). Madrid, España: Edisofer S.L.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 2021, de <https://dle.rae.es/competencia>

Regner, G. G. (2018). Tone at the top: el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia. En N. Durrieu, & R. Saccani, *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresaria* (págs. 211-216). Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Tambini Ávila, M. (2010). *Manual de Derecho Notarial*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Tassano Velaochaga, H. (2011). Retos y desafíos en la aplicación de las políticas de competencia en el Perú. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, Vol. 7(Núm. 13), 5-17. Recuperado el 2022, de <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/96>

